



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACION
PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 03518-2015-0-1801-
JR-CI-15, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA.
2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

FERNANDO JOSEEP ROSALES ÑACCCHA

ASESOR

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

**LIMA– PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR

Dr. David Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra.
Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno.
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por haberme dado la vida y valiosas enseñanzas.

A mis abuelos:

Por su apoyo incondicional e inculcarme la responsabilidad de ser una profesional con ética y valores.

Fernando Joseep Rosales Ñacccha

DEDICATORIA

A mis hermanos:

A quienes les debo mucho tiempo, y por ser la fuente y fuerza para ser profesional y brindarles un futuro mejor.

A mis profesores:

Por ser la guía en mis estudios, gracias a ellos hoy soy una persona preparada y poder enfrentar la vida.

Fernando Joseep Rosales Ñacccha

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15 del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, muy alta y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, desalojo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on eviction by precarious occupants, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03518-2015-0-1801-JR-CI -15 of the Judicial District of Lima, Lima. 2017. It is of type, qualitative quantitative; exploratory descriptive level; and non-experimental design; retrospective, and transverse. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of very high rank, very high and high; and of the sentence of second instance: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of very high rank, respectively.

Key words: quality, eviction, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Bases teóricas	22
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO	
2.2.1.1.1. La jurisdicción.	22
2.2.1.1.1.1. Definiciones.	22
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción.	23
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.	23
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional	25
2.2.1.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	25
2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.	26
2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.....	26
2.2.1.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	27
2.2.1.2. LA COMPETENCIA	
2.2.1.2.1. Definiciones.	28
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	29
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	29

2.2.1.3. ACCIÓN.	30
2.2.1.3.1. Definiciones.	30
2.2.1.3.2. Características de la acción.....	30
2.2.1.4. LA PRETENSIÓN.....	31
2.2.1.4.1. Definiciones.	31
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.	31
2.2.1.5. EL PROCESO.	32
2.2.1.5.1. Definiciones.	32
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	32
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.	33
2.2.1.6. EL PROCESO CIVIL.....	33
2.2.1.6.1. Definiciones.	33
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.....	34
2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.....	34
2.2.1.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.....	34
2.2.1.6.2.3. Principio de Inmediación.	35
2.2.1.6.2.4. Principio de Concentración.....	35
2.2.1.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal.....	36
2.2.1.6.2.6. Principio de Instancia Plural.	36
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	36
2.2.1.6.4. El proceso sumarísimo.	37
2.2.1.6.4.1. Definiciones.....	37
2.2.1.6.4.2. Trámite del proceso sumarísimo.	37
2.2.1.6.5. Sujetos del proceso.....	37
2.2.1.6.5.1. El Juez.	37
2.2.1.6.5.2. Las partes.....	38
2.2.1.6.5.2.1. El demandante.	38
2.2.1.6.5.2.2. El demandado.....	38
2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda.	38
2.2.1.6.6.1. Definiciones.....	38
2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.	39
2.2.1.6.7. Las excepciones.	39
2.2.1.6.7.1. Definiciones.	39

2.2.1.6.7.2. Regulación.....	40
2.2.1.6.7.3. Las excepciones en el proceso judicial en estudio.	40
2.2.1.6.8. Las audiencias.....	40
2.2.1.6.8.1. Definiciones.....	40
2.2.1.6.8.2. Regulación.....	40
2.2.1.6.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.....	40
2.2.1.6.9. Los puntos controvertidos.....	40
2.2.1.6.9.1. Definiciones.....	40
2.2.1.6.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.....	41
2.2.1.8. LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	41
2.2.1.8.1. La prueba.	41
2.2.1.8.1.1. Definiciones.	41
2.2.1.8.1.1.1. En sentido común y jurídico.	42
2.2.1.8.1.1.2. En sentido jurídico procesal.....	42
2.2.1.8.1.2. Concepto de prueba para el juez.....	43
2.2.1.8.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	43
2.2.1.8.1.4. El objeto de la prueba.....	43
2.2.1.8.1.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	44
2.2.1.8.1.6. Sistemas de valoración de prueba.....	44
2.2.1.8.1.6.1. El sistema de tarifa legal.....	45
2.2.1.8.1.6.2. El sistema de la valoración judicial.....	45
2.2.1.8.1.6.3. El sistema de la sana crítica.....	46
2.2.1.8.1.7. Operaciones mentales en la valoración de prueba.....	46
2.2.1.8.1.7.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.....	47
2.2.1.8.1.7.2. La apreciación razonada del Juez.....	47
2.2.1.8.1.7.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba.....	47
2.2.1.8.1.8. Principio de la carga de la prueba.....	48
2.2.1.8.1.9. El principio de la adquisición de la prueba.....	48
2.2.1.8.1.10. La prueba y la sentencia.....	48
2.2.1.8.1.12. Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	49
2.2.1.8.1.12.1. La declaración de parte.....	49

A. Definición	49
B. Regulación... ..	49
C. La declaración de parte en el caso concreto.....	49
2.2.1.8.1.12.2. Los documentos.....	49
A. Definición	49
B. Clases de documentos	49
C. Regulación	50
D. Los documentos en el caso concreto	50
2.2.1.9. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.	50
2.2.1.9.1. Definiciones.	50
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.	50
2.2.1.9.2.1. El decreto	50
2.2.1.9.2.2. El auto.....	50
2.2.1.9.2.3. La sentencia.	51
2.2.1.10. LA SENTENCIA.	51
2.2.1.10.1. Definiciones.	51
2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia	52
2.2.1.10.2.1. En el ámbito de la doctrina	52
2.2.1.10.2.2. En el ámbito normativo procesal civil.....	53
2.2.1.10.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia.....	54
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia.	56
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.....	56
2.2.1.10.3.2. La obligación de motivar.	57
2.2.1.10.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial... ..	58
2.2.1.10.4.1. La justificación, fundada en derecho.	60
2.2.1.10.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	61
2.2.1.10.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.	61
2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	61
2.2.1.10.5.1. El principio de congruencia procesal.....	62
2.2.1.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	62
2.2.1.11. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.	63
2.2.1.11.1. Definiciones.....	63

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	64
2.2.1.11.2.1. Los remedios.....	64
2.2.1.11.2.2. Los recursos.....	66
2.2.1.11.2.2.1. Definición.....	66
2.2.1.11.2.2.2. Clases de recursos.....	66
2.2.1.11.2.2.2.1. La reposición.....	67
2.2.1.11.2.2.2.2. La apelación.....	67
2.2.1.11.2.2.2.3. La casación.....	68
2.2.1.11.2.2.2.4. La queja.....	69
2.2.1.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	69
2.2.1.12. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.1.12.1. Identificación de la pretensión planteada.....	70
2.2.1.12.2. Ubicación del desalojo en las ramas del derecho.....	70
2.2.1.12.3. Ubicación del desalojo en el Código Civil.....	70
2.2.2.13. Instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo.....	70
2.2.2.13.2. El derecho de la propiedad.....	70
2.2.2.13.3. Características del Derecho de Propiedad.....	71
2.2.2.13.4. El derecho de la posesión.....	71
2.2.2.13.5. Posesión precaria.....	72
2.2.2.13.6. Posesiones ilegítimas y posesión precaria.....	72
2.2.2.13.7. Defensas posesorias.....	73
2.2.2.13.8. Situaciones de la posesión precaria.....	74
2.2.2.13.9. Obligaciones del poseedor precario.....	74
2.2.2.13.10. Titulares para demandar desalojo por ocupación precario.....	74
2.2.2.13.11. El derecho de la posesión en la doctrina.....	74
2.2.2.13.12. La posesión en el derecho civil peruano.....	75
2.2.2.13.13. Causales de la posesión precaria.....	75
2.2.2.14. El desalojo.....	76
2.2.2.14.1. Etimología.....	76
2.2.2.14.2. Definición.....	76
2.2.2.14.3. Regulación.....	77
2.2.2.14.4. Clases de desalojo.....	77
2.2.2.14.5. Desalojo por ocupante precario en la legislación sustantiva y	

procesal.....	77
2.2.2.15. El precario.....	78
2.3. Marco conceptual	78
2.4. Hipótesis.....	80
III. METODOLOGÍA	80
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	80
3.2. Diseño de investigación.....	83
3.3. Unidad de análisis.....	83
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	85
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	86
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	87
3.7. Matriz de consistencia lógica	88
3.8. Principios Eticos.....	89
IV. RESULTADOS.....	90
4.1. Resultados.....	90
4.2. Análisis de resultados	119
V. CONCLUSIONES.....	126
Referencias bibliográficas	131
Anexos.....	135
Anexo 1. Sentencia de primera y segunda instancia.....	136
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable	145
Anexo 3. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	150
Anexo 4. Carta de compromiso ético	159
Anexo 4. Lista de parametros	160

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	90
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	90
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	94
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	99
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	102
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	102
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	105

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	112
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	115
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	115
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	117

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según M. Marín, N. Villanueva y J. F. Miranda (2014), Nueve millones de asuntos ingresaron en los tribunales en 2012, lo que significa que uno de cada cinco ciudadanos acudió a la Justicia, cuando en Francia, con 20 millones de habitantes más, lo hicieron dos de cada cinco. Con una media de diez jueces por cada 100.000 personas (la media europea es de 21,3), es fácil entender una de las causas del colapso de la justicia en España: los 5.171 jueces que forman parte de la carrera están absolutamente saturados, sin poder dar salida a los casos que se amontonan en los juzgados. Por contra, por cada juez hay 26 abogados, solo en Madrid casi 40.000, el doble de los que ejercen en el país vecino, por seguir con la comparación, y los mismos que en todo el Reino Unido.

La situación se ha agravado con la crisis, que ha colapsado especialmente los juzgados de lo Mercantil y de lo Social. Cláusulas de suelo, preferentes, desahucios, reclamaciones de cantidad, despidos... En ciudades como Sevilla, por ejemplo, están señalando juicios laborales para febrero de 2017. No en vano la jurisdicción Social (laboral) fue la que en 2012 registró el mayor incremento de asuntos: un 6 por ciento respecto al año anterior: a los juzgados llegaron 463.810 nuevos casos de esta índole. A finales de año quedaban por resolver 329.705.

Una de las conclusiones que se extraen de estas cifras es que, junto con otras medidas de carácter procesal igualmente necesarias, hay que crear más plazas de juez, y más en un momento en el que se ha tomado la decisión de prescindir de los 1.500 sustitutos que, sin ser profesionales, al menos contribuían a desatascar los juzgados. No se activó un plan B y hoy son los jueces en activo los que están pagando las consecuencias de esta falta de previsión: ahora son ellos los que tienen que sustituirse entre sí, lo que implica que si dos señalamientos coinciden, uno de ellos tiene que ser suspendido a la fuerza, con todo lo que ello conlleva. Sobre todo para el justiciable, que

es el que tiene que soportar un sistema que en líneas generales en estos momentos es incapaz de dar respuesta en tiempo y forma a los ciudadanos.

Asimismo, en América Latina, según Parra, Arce (2017) investigo “Problemas en la Administración de Justicia en Cochabamba, Bolivia”, para la página web Los Tiempos; señaló: que, La administración de justicia en Cochabamba atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta.

Esta crisis se daría en la región por cuatro factores, según opinión y análisis de representantes de instituciones relacionadas al ámbito judicial del departamento.

Uno de los factores que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados. De acuerdo a la presidenta de la Asociación de jueces y Magistrados de Cochabamba (Amaco), Martha Saavedra, esto es algo que perjudica la labor del juez y causa molestias a los litigantes, ya que tampoco se tendría el equipamiento necesario para trabajar.

Esta misma apreciación, es compartida por el abogado constitucionalista Antonio Rivera, quien considera que el estado no dota lo necesario para realizar un óptimo trabajo.

Por otro lado, la precariedad de los ambientes va acompañada de una notoria falta de personal. El Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (TDJ), cuenta sólo con 173 jueces y 12 vocales, a esto sumado el personal de apoyo que no puede cumplir con sus labores como dicta la norma debido a la gran cantidad de procesos pendientes de una población que bordea casi los dos millones de habitantes.

De acuerdo a datos de la revista judicial 2016 del TDJ, en la gestión pasada, se atendieron 71.947 causas pendientes del año 2015; en 2016, ingresaron 71.257 nuevas causas, haciendo un total de 143.204, de las cuales se resolvieron 71.411, iniciando en 2017 con 71.375 procesos en los distintos juzgados del departamento. Esta situación,

por la gran carga procesal que se tiene, desencadena en un ambiente de retardación de justicia, provocando malestar en la población litigante.

Al no existir celeridad en los procesos judiciales surge el segundo factor, un mal que difícilmente se puede negar y que está enraizado en muchos ámbitos del Órgano Judicial: la corrupción. “Ha habido jueces que se han apartado de la noble misión de administrar justicia”, menciona Saavedra. Sobre este mismo tema para Rivera, “la justicia en Cochabamba está caracterizada por una lamentable retardación y altos índices de corrupción”.

El tercer factor que agudizaría la crisis de la justicia es el control que se ejercería a los jueces y trabajadores jurisdiccionales.

El exrepresentante Distrital del Consejo de la Magistratura, Marco Hinojosa, explicó que esta instancia es el ente fiscalizador del Órgano Judicial y tiene dos unidades especiales encargadas de recepcionar denuncias de corrupción al igual que otras irregularidades; por un lado, la dirección de Transparencia, también la unidad de Control y Fiscalización.

Si bien estos brazos de control que tiene la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura ejercen su labor, Hinojosa admite que hay falencias en el tema operativo.

Los otros sectores involucrados en la administración de justicia consideran que el Consejo de la Magistratura no ejerce de manera correcta los controles en los distintos juzgados donde existen varias irregularidades.

Por último, el factor que engloba todos los problemas que atraviesa la justicia en Cochabamba, de acuerdo al análisis de los entrevistados, es la falta de coordinación en la elaboración de las leyes entre los proyectistas (Asamblea Legislativa Plurinacional) y los actores que participan en la impartición de justicia.

Cuestionan la verticalidad y que no los tomen en cuenta en la elaboración de nuevas normativas que en muchos casos llevan cambios positivos para el litigante, pero que no brindan a los juzgados los mecanismos necesarios para que se cumplan estas transformaciones.

Esta situación se convierte en un círculo vicioso que todos buscan romper, pero por la falta de coordinación entre las partes y de entendimiento sincero, donde los involucrados no se acusen mutuamente y se comprometan a trabajar, esta situación continuará y la más perjudicada es la población litigante y la sociedad en su conjunto.

En relación al Perú:

Según Fernando de Trazegnis (2012) Una institución indispensable para el desarrollo de la humanidad es el Poder Judicial. Desde el momento en que el hombre vive en grupo, surgen inevitablemente los conflictos: pretender construir una sociedad sin discrepancias ni controversias es una insensatez. Dado que los bienes terrenales son limitados, de primera intención los hombres compiten por obtener su parte y, muchas veces, pelean por ello. Pero si esto es así, no cabe duda de que la vida humana solo es posible si existe un árbitro que permita definir los derechos y conciliar los intereses antes de llegar a la destrucción irracional de todos contra todos. En otras palabras, se necesita un orden, esto es, un conjunto de reglas que dividan los derechos en espacios físicos (propiedades) y en espacios temporales (turnos), de tal manera que una competencia desbocada no nos destruya unos a otros y, más bien, la posibilidad de competir en orden nos eleve la calidad de vida.

Pero si se requiere un orden, hace falta también una institución que dirima las controversias básicas, para evitar el desorden. Un conjunto de reglas no es suficiente; se requiere que existan quienes puedan interpretarlas y aplicarlas por encima de los intereses individuales. Y este es el papel importantísimo del Poder Judicial.

Sin embargo, lamentablemente, en el Perú el Poder Judicial está considerado en las encuestas como una institución absolutamente defectuosa. Este es un hecho, no una elucubración. Por tanto, hay que pensar en remediar tal situación porque, de otra manera, no será posible vivir y crecer adecuadamente.

¿Qué es lo que hace falta? Hay personas que para solucionar este problema quieren dar una nueva Ley del Poder Judicial. Pero, señores, las leyes no sirven de nada si no tienen la posibilidad de ser adecuadamente interpretadas y aplicadas. Buenas leyes (o cuando menos, aceptables) las tenemos ya; ahora lo que hace falta son buenos jueces que las hagan cumplir.

En el ámbito local:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, perteneciente al Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso ocupante precario; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó se concedió la misma con efecto suspensivo, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima – lima; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima – lima; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

Esta investigación se justifica por los resultados que sirven para analizar el estado de la calidad de las sentencias emitidas en la primera y segunda instancia, así mismo observar si están dentro del ordenamiento jurídico y si es pertinente su realización, porque la administración de justicia es una actividad del estado que tienen por finalidad de garantizar la efectividad de los procesos con sus obligaciones asumida. Su obligación es dar cumplimiento fiel a lo establecido por el ordenamiento jurídico ya que solo así es una la justicia igualitaria.

Los resultados del proyecto de investigación serán de interés para todo aquello que se halle relacionado con el tema de la justicia, en vista que todo el pronunciamiento siempre genera un impacto de la sociedad desde toda perspectiva sea que ejerza la función jurisdiccional, se forme parte de las filas de los profesionales de la justicia,

estudiante de la carrera de derecho o ciudadano. Las propuestas se perfilan ser un estímulo para que los jueces cumplan su servicio de acuerdo a criterios elevados.

La formulación del presente trabajo de investigación de desalojo se justifica a través de los hechos y medios probatorios que sustentan las partes en la administración de justicia, conforme a los órganos jurisdiccionales al considerar que la producción de la función jurisdiccional, que viene a ser las sentencia es motivo de estudio defectivamente van a esmerarse en crear mejores calidades de decisiones judiciales, o examinar responsablemente el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15.

La investigación es de interés para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Tiene dos finalidades, una inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias.

Su valor metodológico se evidencia en el procedimiento que se aplicará para analizar las investigaciones con un conocimiento científico y coherente las sentencias judiciales de la administración de justicia. La formulación de la presente línea de investigación tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Lama (2001) Investigo: “La posesión precaria y las conclusiones son: 1. La posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía feneció, de esto podemos inferir que se trata de una posesión contraria a derecho, como es el caso de la posesión ilegítima, más exactamente, de la posesión ilegítima de mala fe, puesto que los dos supuestos mencionados son los que materializan el ejercicio de una posesión precaria que, a su vez, están integrados dentro de la posesión ilegítima de mala fe. 2. Estaremos ante una posesión precaria cuando la misma se ejerza con título emanado de un acto jurídico con nulidad manifiesta, subsumiéndose este caso en el primer supuesto de posesión precaria que señala el art. 911: es la que se ejerce sin título o cuando el que tenía ah fenecido. 3. La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. 4. La acción del que se adjudicó un predio en remate judicial contra el ocupante, aun cuando éste haya venido pagando renta a su anterior propietario. 5. Con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria, se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas deben incluir en su texto, las siguientes ideas:

En el artículo 911 del código civil “Posesión ilegítima o precaria del título podemos inferir, desde ya, que su intención es equiparar estas dos clases de posesión”. Hace un excelente análisis de las posesiones legítimas e ilegítimas antes de entrar al análisis del artículo 911. Define a la posesión legítima como aquella que se conforma con el derecho y a la ilegítima como la que es contraria a derecho. (Avendaño Valdez 1985) También sostiene que el art.911 del C.C. se refiere a la posesión ilegítima. Según él, este artículo no alude a la posesión temporal del inmediato (concepción romanista) porque en este último caso hay un título en virtud del cual se ejercita la posesión, mientras que en el art. 911 sucede todo lo contrario ya que hay una referencia literal a la falta de título o a la extinción del mismo.

Valdez (1985) Menciona que “si el propósito fue introducir una norma definitoria de la posesión ilegítima, ello pudo hacerse en la terminología adecuada y en el lugar

acertado, que sin duda habría sido inmediatamente antes del art. 906” Otra afirmación que realiza este autor es que dentro del segundo supuesto del art. 911, esto es, el referente a la extinción del título, debe considerarse “el supuesto de un arrendatario cuyo contrato ha vencido y sin embargo se mantiene en la posesión del bien”

Torres Vásquez (2003) investigo: “la posesión precaria, muestra el art. 911 del c.c. así sostiene: Poseedor precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido de esto, se desprende que son dos las causales de la posesión precaria la falta de título debido a que nunca existió o el título que originó la posesión ha fenecido.

Asimismo señalo que: “El poseedor precario carece de título y el poseedor ilegítimo cuenta con un título de esto podemos inferir que para el autor en análisis la posesión ilegítima y la precaria no son lo mismo. “Si la posesión se sustenta en un título nulo (posesión ilegítima), el poseedor no puede ser demandado en la vía de desalojo por ocupante precario, sino que se le demandará acumulativamente la nulidad o anulabilidad del título y la reivindicación del bien”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

2.2.1.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1.1. Definiciones.

“En la doctrina sobre el término jurisdicción no existe una definición absoluta, que tenga validez para todos los tiempos y espacios, tanto más que a nuestro juicio existen definiciones perfectas, sino perfectibles, con esta advertencia, veamos algunas definiciones que nos proporcionan los cultores del derecho procesal”. (Gonzales, 2014, pp. 174-175).

Es por ello que (Rocco, 1969, citado en Gonzales) indico “que la jurisdicción es la actividad con que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses; asimismo se

conceptúa que la jurisdicción es una de las formas de tutela de intereses, en la que el juez viene a complementar la tarea del legislador actuando como su *longa manus*". (p. 175).

Por otro lado (Chiovenda, 1989, citado en Gonzales) manifestó "que la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva". (p. 175).

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción.

Según Gonzales (2014), en el caso de la jurisdicción se tiene lo siguiente:

- a. La jurisdicción es el poder del Estado (su unicidad);
- b. La potestad jurisdiccional la ejerce el Estado (exclusividad del poder judicial del Estado).
- c. La potestad jurisdiccional del Estado se ejerce por el poder judicial con exclusividad.
- d. El ejercicio del poder jurisdiccional es indelegable.
- e. El estado ejerce poder jurisdiccional, soberanamente sobre todo el territorio nacional.

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.

También se los identifica como los elementos de la jurisdicción o como los poderes jurídicos de la jurisdicción que confiere el Estado al juez. Poderes que no pueden ser confundidos con el *poder deber* que ejerce el juez, pues estos son lo que ostenta ínsitamente o le son inmanentes como atribuidos que la Constitución y las leyes le acuerdan (al juez) para el ejercicio del poder jurisdiccional del estado. Estos poderes son: Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio. (Gonzales, 2014, pp. 177-178).

a. Notio.

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes

tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

b. Vocatio.

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Coertio.

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

d. Iudicium.

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. Executio.

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El debido proceso es apreciado como principio general del derecho, como garantía constitucional y como derecho fundamental. Para quienes sostienen que es un principio general señalan que el proceso justo inspira todo el ordenamiento jurídico-político y no requiere de un reconocimiento positivo para que pueda producir sus efectos; sin embargo, para el sector que califica como derecho fundamental le atribuye no solo funciones propias de un principio general sino que trasciende, a valores superiores que provienen de la dignidad del ser humano y del logro de una sociedad justa y libre; además tampoco requiere de una norma positiva para existir. Los que conciben como garantía le atribuyen una función instrumental o garantizadora de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto, sin embargo, integran el derecho fundamental de justicia a través del proceso que tradicionalmente es catalogado como derechos fundamentales de la persona. En esta línea Hoyos califica al debido proceso no solo como un derecho fundamentalismo que además cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento en su conjunto, atribuyéndole la calificación de un derecho fundamental de carácter instrumental.

Es así que el TC en su expediente N° 763-205-PA/TC

“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado-específicamente de sus órganos judiciales- en un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial. (Monroy, 1996, p. 85).

Devis Echeandia (s/f), citado en Monroy, refiriéndose a este principio afirma: “de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones y motivaciones que en ellas explica”. (p. 86).

Es así que el TC en su expediente N° 04295-2007-PHC/TC - fundamento 5 e).

“Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Ledesma (2016), En el proceso primitivo no se concebía la pluralidad de instancias porque se consideraba que el fallo era expresión de la divinidad, por tanto, no se admitía que exista un órgano superior a ella capaz de revocar sus decisiones. En la medida que el proceso se va fue incorporando al orden estatal, se fue advirtiendo la conveniencia de proteger a las partes del error o la arbitrariedad del juez.

Modernamente la organización judicial puede presentarse, según los grados de conocimiento, en instancia única o en instancia plural. Según (Monroy, 2003, citado por Ledesma 2016), los que han incorporado y consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una considerable evolución del Derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos; por esa razón, estando al proceso de evolución de los estudios procesales en el Perú y de solución de sus problemas esenciales, no sería oportuno por ahora concretar legislativamente procesos de instancia única.

Por otro lado, siguiendo a Ledesma, los que asumen la posición de pluralidad de instancias la justifican como la garantía del individuo frente al Estado, frente a las providencias de los jueces, para que sean revisados por otros jueces de superior jerarquía el control de legalidad y justicia. La legislación suele limitar sus instancias a dos o a un máximo de tres. El derogado Código de Procedimientos de 1912 es una expresión de la pluralidad de instancias, al permitir no solo que los jueces de las salas civiles de la Corte Superior conozcan del recurso de apelación sino que, a través del recurso de nulidad, se permitía la intervención de las salas de la Corte.

Es así que el TC en su expediente N° 07683 2013-PHC/TC.

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”.

2.2.1.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Al respecto la Constitución Política del Perú, en el Art. 139° inciso 14 señala lo siguiente. “que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Es así que el TC en su expediente N° 5871-2005-PAITC, fundamentos 12 y 13.

“Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial, para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas, tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan”.

2.2.1.2. LA COMPETENCIA

2.2.1.2.1. Definiciones.

En pocas palabras, a) la competencia es la aptitud o capacidad del juez para ejercer al función jurisdiccional en un determinado caso concreto; b) constituye uno de los presupuestos procesales esenciales que le dan plena validez al proceso, c) la disimilitud de la competencia frente a la jurisdicción está básicamente en el caso concreto, tanto que se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción. (Gonzales, 2014, p. 374).

Para (Velloso, 2009, citado en Gonzales 2014), la competencia es “la distribución de funciones que excluyen o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas o indeterminadas que actúan como particulares”. (p. 372).

Es así que el TC en su expediente N.º 0013-2003-CC/TC

“La competencia deviene en la atribución de autoridad otorgada para generar una manifestación de poder. Su otorgamiento no sólo comprende el ejercicio de disposición, sino también el límite de su uso como potestad. En ese contexto, el Estado, a través de uno de sus órganos u organismos constitucionales puede manifestar válidamente, fruto de una competencia imperativa o discrecional – según lo dispongan la Constitución o las normas del bloque de constitucionalidad-, su voluntad política”.

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.

De acuerdo con el artículo 8° del Código Procesal Civil la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hechos o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Es decir, no puede ser modificada aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinan.

Las reglas generales para determinar la competencia están reguladas en el artículo 14° del Código Procesal Civil, como sigue: 1. Si se demanda a una persona natural el juez competente es el del lugar del domicilio; 2. Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos; 3. Si el demandado carece de domicilio, o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este; 4. Si el demandado domicilia en el extranjero es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país, y; 5. Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón del grado es competente el juez civil. (Monroy, 1996, p. 388).

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.

En el caso en estudio, que se trata sobre desalojo por ocupante precario, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

El artículo 585° del código procesal civil dispone que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones que el propio código establece en el sub-capítulo en el que lo legisla.

Se aprecia que es la finalidad del proceso, obtener la restitución de un predio.

La restitución implica la devolución de una cosa a quien la poseía. Predio es una de las clases de bienes inmuebles a que se refiere el art. 885 Inc. 1 del CC; y es el definido en el art. 954 del mismo código, como el suelo, subsuelo y sobresuelo, precisando que la propiedad del sub suelo no comprende los recursos naturales, yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por bienes especiales.

Sustituyendo a los anteriores regímenes diferenciales de desahucio y aviso de despedida contemplados en la legislación procesal anterior y en la legislación especial sobre inquilinato ya derogada, el nuevo ordenamiento adjetivo regula el proceso de desalojo que tiene por finalidad obtener la restitución de un predio cuando exista derecho para ello (CPC, art. 585).

Asimismo, se aplican las normas generales del proceso sumarísimo y las especiales del desalojo, en lo que corresponda, cuando se trate de la pretensión de restitución de bienes muebles e inmuebles distintos a los predios (CPC, art. 596).

2.2.1.3. ACCIÓN

2.2.1.3.1. Definiciones.

“Después del somero estudio de las teorías sobre la naturaleza de la acción, conviene saber cómo es conceptualizada en el pensamiento de los cultores de la ciencia procesal civil, pese a que ya tenemos las nociones cabales sobre la acción; así, nos proponemos consignar, por razones de método, las siguientes definiciones”. (Gonzales, 2014, pp. 174-175).

Para (Muther (s/f) citado en Gonzales 2014), la acción es “un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica, y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha (...)” (p. 214).

La definición de acción en las palabras de (Chiovenda, 1936, citado en Gonzales), “es el poder jurídico de dar vuelta a la condición para la actuación de la voluntad de la ley” –luego agrega- tiene naturaleza privada o pública según que la voluntad de la ley cuya actuación produce una de naturaleza privada o pública” (p. 215).

2.2.1.3.2. Características de la acción.

Siguiendo a Gonzales (2014) tenemos las siguientes:

- a. Derecho fundamental; en la doctrina moderna se la considera a la acción desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la

- efectiva tutela del derecho material.
- b. Derecho subjetivo; porque se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive inmanente en ella, sin condiciones ni restricciones para su ejercicio (...).
 - c. Derecho público; la acción se dirige al Estado. El Estado se dice que es el sujeto pasivo de la acción, creemos que es muy relativa esa pasividad. Pero existe antes, dentro y después del proceso, como derecho de orden público (...).
 - d. Derecho abstracto; porque para su existencia no exige de un derecho material, es pues, como se dice, un derecho continente que no tiene contenido, como tal basta su ejercicio, sin exigir ni supeditarse a derecho alguno. Esta para quien tenga o no tenga derecho material que tutelar.
 - e. Derecho individual; porque pertenece de manera inmanente a cada persona o de manera individual. Nadie puede ejercer el derecho de acción, sino solo individualmente o personalmente. Pertenece solo al individuo (...). (p. 222).

2.2.1.4. LA PRETENSIÓN

2.2.1.4.1. Definiciones.

En la doctrina la pretensión es tratada con mucha nitidez y exactitud científica, explicándola desde como el Estado le concede al sujeto o ciudadano el poder jurídico de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones utilizando el derecho de acción y la demanda. En otras palabras, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto con la pretensión procesal iniciada a través del ejercicio de la acción mediante el acto procesal de la demanda. (Gonzales, 2014, pp. 231).

En ese sentido (Guasp, 1985, citado en Gonzales), indico que “sin un esclarecimiento a fondo del concepto de pretensión procesal es imposible proporcionar una definición satisfactoria del proceso mismo, es decir, de la función que como instituto le corresponde realizar. Argumento necesario a favor de una nueva y más importante consideración sistemática de la idea de pretensión procesal”. (pp. 232-233).

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.

Para Gonzales (2014) tenemos las siguientes:

- Los sujetos: En la pretensión se entiende que son sujetos el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo). Los sujetos se ubican en la relación

jurídica sustancial (demandante y demandado). No es igual a la relación jurídica procesal en la que intervienen el demandante, el demandado y el juez.

- El objeto: Se explica que según (Echeandia, citado en Gonzales 2014) “el objeto de la pretensión se identifica con la tutela jurídica perseguida mediante las conclusiones y declaraciones de la sentencia, y determina sobre que cuestiones debe versar la sentencia”.
- La causa: Es el elemento que se identifica con la llamada *causa pretendi* “de la demanda”, para nosotros “de la pretensión”; es decir, es la razón de la pretensión que delimita el contenido y alcance de la resolución final; aquí no interviene el Estado como órgano jurisdiccional, porque no es parte en la pretensión, esto es, el juez no es sujeto de la pretensión, pero si lo es de la acción, pues esta es dirigida al órgano jurisdiccional del Estado. (p.248).

2.2.1.5. EL PROCESO

2.2.1.5.1. Definiciones.

Gonzales, (2014) refiere que en sentido jurídico, es el conjunto ordenado o sistemático de un conjunto de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de intereses o es la forma legalmente regulada de la administración estatal de justicia en lo civil, porque existen otros procedimientos judiciales en cuestiones jurídicas, el procedimiento penal, el procedimiento contencioso y el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Agrega (Carnelutti, 1973, citado en Gonzales), índico “que la voz *proceso* sirve para indicar un método para la formación o para la aplicación del derecho que tiende a garantizar la bondad del resultado, es decir, una tal regulación del conflicto de intereses que consiga realmente la paz, y, por tanto, sea justa y cierta: la justicia debe ser su cualidad interior o sustancial; la certeza, su cualidad exterior o forma; si el derecho no es cierto, los interesados no saben, y si no es justo, no sienten lo que es necesario para obedecer. (p. 301).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

En su función pública la función del proceso al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad; en cuanto a su función privada el proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque

a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.

Según Couture (2002):

“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho..; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.... Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pág.120,124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. EL PROCESO CIVIL

2.2.1.6.1. Definiciones.

El proceso no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado en cuanto sirva de

protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del jus lígatoris. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso (Gaceta Jurídica, p.31).

El proceso no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado, en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del jus ligatoris , atendiendo a que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar sus exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso (Gaceta Jurídica, p.32).

El proceso, del latín processus, etimológicamente significa avanzar, marchar, proceder en cierto orden, y desde el punto de vista jurídico, es conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas, determinados por el Estado, destinados a asegurar en orden los debates; que protegen a las partes por igual, y que deben ser cumplidos a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que solucione un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica. De faltar alguna de las formalidades establecidas se incurriría en vicio, mas esta no siempre acarrea una nulidad (Gaceta Jurídica, p.32).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.

Ledesma (2016), la define como: “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite”. (p. 407).

2.2.1.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

El principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: nemo iudex sine actore. para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares;

situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a la partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio (Ledesma, 2016, p. 49).

2.2.1.6.2.3. Principio de Inmediación.

Ledesma (2016), señalo que tradicionalmente el proceso civil se desarrollaba entre los abogados, las partes y los auxiliares del juez, en ausencia de este. El juez intervenía al final del proceso para sentenciar y apoyaba su decisión en los escritos que las partes habían intercambiado en el proceso. El proceso tenía una connotación epistolar pues se temía que el juez perdiera su imparcialidad si tuviera contacto directo con las partes y sus medios de prueba. Como señala Monroy citado por Ledesma "la tendencia a usar y abusar de la escritura dentro del proceso es el medio a través del cual se asentó -en la evolución del proceso civil- el principio de mediación. Esto significa que durante mucho tiempo -todo el medioevo hasta fines del siglo XVIII- se consideró como adecuado (...) mantener al juez alejado de los protagonistas del conflicto y de todo aquello que constituyan elementos objetivos de éste, para permitir al juzgador la expedición de decisiones justas" (p. 56).

Para Gonzales (2014), este principio es la cualidad de inmediato. Es la proximidad en torno a un lugar. Procesalmente la inmediación hace posible de manera efectiva que el juez proceda a la investigación de los hechos controvertidos cuando el dialogue directamente con el justiciable con ocasión de su declaración en la audiencia respectiva, igualmente con los testigos. Juez que no conoce al justiciable no juzga. (p. 418).

2.2.1.6.2.4. Principio de Concentración.

Cuando la norma señala que "el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales" tiene como referente al principio de economía procesal. Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso. (Ledesma, 2016, p. 57).

2.2.1.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal.

Ledesma (2016), en razón de la preclusión, la actividad procesal de la parte no puede producir efectos útiles porque ella ha debido realizarse en la oportunidad fijada por ley. El vencimiento de la oportunidad produce la pérdida del derecho a ejercer válidamente la actividad procesal. La división del proceso por etapas, impone el paso de una etapa a otra, implicando la clausura de la anterior (p. 58).

Asimismo Ledesma, señala en ese sentido que la norma pone especial énfasis en señalar que "la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos" para sustentar la preclusión que opera en el proceso. La preclusión es una limitación al poder de las partes para la realización de la actividad procesal. Es la pérdida o extinción de una actividad procesal por haber rebasado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades o cargas procesales de las partes. (Chiovenda citado por Ledesma 2016), explicaba la preclusión diciendo que: las etapas del proceso se obturan como las esclusas de un canal, que al abrirse la próxima queda sellada la anterior y las demás ya recorridas". (p. 58).

2.2.1.6.2.6. Principio de Instancia Plural.

El proceso judicial es dialéctico, pues, en el convergen las tesis que son contradichas -antítesis- para luego el juez realizar la síntesis de estas en su decisión. En ese sentido para (Ledesma, 2016, p. 59) el carácter dialéctico del proceso permite la participación del juez y de las partes, no como un monólogo sino como un diálogo donde los sujetos que concurren no solo son titulares de derechos, sino también de deberes. Las partes no están frente al juez como vasallos, a quien deben obedecer pasivamente, sino que estas tienen derechos que hacer respetar. En igual forma, el juez no solo está dotado de poderes, sino que también es sujeto de deberes y responsabilidades frente a las partes, como es: el dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. Dichos deberes están regulados en el artículo 50 del CPC.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.

En el Título Preliminar del Código Civil peruano, vigente desde el 28 de julio de 1993, en el artículo III, están positivados los fines del proceso, en los siguientes términos; "El juez deberá atenderá que la finalidad concreta del proceso es resolver un

conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia” la norma instituye en congruidad con la doctrina que los fines del proceso son:

- a. Fin concreto (objetivo): resolver los conflictos de intereses.
- b. Fin abstracto (subjetivo): lograr la paz social en justicia.

2.2.1.6.4. El proceso sumarísimo.

2.2.1.6.4.1. Definiciones.

El proceso sumarísimo es el proceso de cognición caracterizado, desde la normatividad, por su brevedad o sumariedad, concentración e inmediación; dicho de otra manera, se le ha dotado de concentración e inmediación; dicho de otra manera, se le ha dotado de una estructura procesal de acuerdo a la no complejidad de las pretensiones que se discuten, a la cuantía y a la competencia del juez que debe conocer. (Gonzales, 2014, p. 338).

Gonzales, agrego al respecto que el proceso sumarísimo está caracterizado fundamentalmente por la información de los principios de celeridad, concentración y economía que hacen posible la solución rápida del conflicto de intereses.

2.2.1.6.4.2. Trámite del proceso sumarísimo.

Se encuentra regulado desde el artículo 546° al 607° del Código Procesal Civil.

2.2.1.6.5. Sujetos del proceso.

2.2.1.6.5.1. El Juez.

Es la persona que tiene el poder jurídico de ejercer la función jurisdiccional o de juzgar –judicare- dentro de proceso de acuerdo a ley y al derecho. La palabra juzgar, es el que se decide o da el derecho en los procesos que están sometidos a su competencia (Gonzales, 2014, p. 456).

Couture (1974) citado en Gonzales, define al juez como “el magistrado integrante del poder judicial, investido de autoridad oficial requerida para desempeñar la función

jurisdiccional y obligando al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes”. (p. 456).

Por otra parte (Carnelutti, 1966, citado en Gonzales), la palabra Juez, se concibe para “designar tanto a la persona que juzga cuanto al conjunto de personas que actúan en el proceso y no son partes o defensores; mejor que juez, tal conjunto se designa en la denominación de oficio judicial, entendiéndose por este una *universitas personaru*, es decir, un agregado de personas conjuntamente combinados para el ejercicio de la potestad jurisdiccional. (p. 458).

2.2.1.6.5.2. Las partes.

2.2.1.6.5.2.1. El demandante.

Es la persona que toma la iniciativa en un proceso y que asume, en esta condición la triple carga de la alegación de los hechos y de la prueba de ellos; asimismo es el sujeto jurídico que, mediante la demanda, inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo, frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional (Enciclopedia Jurídica, 2014).

2.2.1.6.5.2.2. El demandado.

Persona contra la cual incoa el demandante un proceso; asimismo es el sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.6.6.1. Definiciones.

Para Gonzales (2014), la demanda no es sino el acto jurídico procesal de parte del demandante que da inicio al proceso, formulada en forma y de acuerdo a la ley y dirigida al demandado, está informada por los principio dispositivo, escritura y concentración. Es el acto jurídico procesal vital para el desarrollo del proceso civil que inicia. (p. 543).

Asimismo (Chioventa, citado por Gonzales 2014), la define como “acto mediante el cual la parte, afirmando existente una voluntad concreta de la ley que le garantiza un

bien, declara querer que esa voluntad sea actuada e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional”. (p. 543).

Respecto a la contestación de la demanda Gonzales, acota que “es el acto procesal sumamente importante del demandado. En consecuencia, cual se la clase o tipo de proceso, am contestación conlleva una trascendental y virtual aportación al esclarecimiento de la verdad ante las afirmaciones de los hechos que contiene la pretensión del demandante, de esta manera la contestación determina definitivamente los hechos afirmado y contradichos en la etapa de postulación del proceso y, sobre los cuales deberán recaer la carga de la prueba. (p. 578).

2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

La demanda se encuentra regulada en la Sección Cuarta, Título I, del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017, p. 557).

La contestación de la demanda se encuentra regulada en la Sección Cuarta, Título II, del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017, p. 563).

2.2.1.6.7. Las excepciones.

2.2.1.6.7.1. Definiciones.

Las excepciones son medios de defensa “que asumen diversas acepciones del vocablo excepción, afirmando que en su más amplia significación la excepción es el poder jurídico del que se halla investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. En este primer sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado. (Gonzales, 2014, pp. 646-647).

De otro lado según (Alsina, 1958, citado en Gonzales), las excepciones se entienden sobre la base de tres variables: 1) en sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; 2. En un sentido más restringido, comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo; 3. En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca. (p- 647).

Por otra parte (Carnelutti (s/f) citado en Gonzales 2014), la definición de la excepción “como una contra razón formulada por el demandado, para destruir la razón

del demandante y desvirtuar sus pretensiones”. (p. 648).

2.2.1.6.7.2. Regulación.

Las excepciones se encuentran reguladas en la Sección Cuarta – Postulación al proceso- Título III, del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2017, p. 565).

2.2.1.6.7.3. Las excepciones en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso la parte demandada Peter Iván Chlebowski Uemura ha deducido la excepción de representación defectuosa e insuficiente demandante del demandante Carmen Rosa Jiménez Robles. (Exp: 3518-2015).

2.2.1.6.8. Las audiencias.

2.2.1.6.8.1. Definición.

Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública. Para el Derecho Procesal, Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

2.2.1.6.8.2. Regulación.

La audiencias se encuentra regulada en la Sección Quinta, Título III, artículos 554° y 555° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017, p. 595).

2.2.1.6.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.

Que, por resolución cuatro de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete se lleva a cabo la Audiencia Única, en la cual mediante resolución N° 5 se resuelve declarar infunda la excepción de representación defectuosa e insuficiente demandante del demandante Carmen Rosa Jiménez Robles, por lo tanto saneado el proceso. (Exp: 3518-2017).

2.2.1.6.9. Los puntos controvertidos.

2.2.1.6.9.1. Definiciones.

“Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda...”. (Cas. N° 3057-2007 Lambayeque, El Peruano,

04-09-2008, pp. 23099-23100).

“...Los puntos controvertidos son los que van a ser materia de prueba (...), resultando una situación diferente la pretensión demandada, que es la consecuencia o efecto jurídico que se pretende luego de haberse acreditado los puntos controvertidos que son materia de prueba...”. (Cas. N° 395-2007 El Santa, El Peruano, 03-09-2007, pp. 20392-20393).

2.2.1.6.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.

En el presente caso el punto controvertido fue determinar si es exigible a la parte demandada la restitución del inmueble ubicado en Jr. De la Unión N° 870, Interior 111, Cercado de Lima, Primer piso y Mezzanine, a favor de la parte demandante, por venir poseyendo dicho bien en forma precaria, es decir, sin título alguno o si el que tenía ha fenecido. (Exp: 3518-2015).

2.2.1.8. LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.2.1.8.1. La prueba.

2.2.1.8.1.1. Definiciones

En el lenguaje procesal el vocablo “prueba” tomado en un sentido amplio, tiene diversas significaciones: por una parte se refiere al “procedimiento” para probar el hecho afirmado, o sea, a esa típica actividad procesal que corresponde al juez y las partes durante el transcurso del proceso, y como el medio de prueba por el cual se pretende acreditar los alegados por las partes (Gonzales, 2004, p. 718).

Es decir según (De Santo (s/f) citado en Gonzales 2014), se llama prueba “al conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de las “fuente que proporcionan el motivo o motivos generadores de la convicción judicial”. (p. 718).

Es así que el TC en su expediente N° 03997 2013-PHC/TC.

“El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a

través de los procesos constitucionales”

2.2.1.8.1.1.1. En sentido común y jurídico.

En el sentido amplio no viene a ser sino todo lo que puede servir para obtener la convicción del juez de la existencia o inexistencia de un hecho determinado, en eses sentido se la entiende como un medio de prueba; pero también prueba según Liebman (s/f) es la consecuencia del resultado que los medios de prueba procuran de lograr o producir, razón que se diga “que se ha alcanzado a probar” o “que falta la probanza de un determinado hecho” o simplemente “se llama prueba a los medios que sirven para dar el conocimiento de un hecho, y, por eso, para proporcionarla demostración y para formar la convicción de la verdad del hecho mismo, que se llama instrucción probatoria a la fase del proceso dirigida a formar y recoger las pruebas necesarias a dicho objeto. Si la justicia es la finalidad última de la jurisdicción, la prueba es un instrumento esencial de ella, porque no puede haber justicia más que fundada sobre la verdad de los hechos a los cuales se refiere”. (p. 720).

2.2.1.8.1.1.2. En sentido jurídico procesal.

En lo procesal según Gonzales (2014), siempre se hace alusión a la prueba o a la carga de la prueba, pero antes esta, existe la denominada “carga de la afirmación”, que la tiene el demandante como el demandado. Al respecto (Eisner, 1964, citado en Gonzales 2014), acoto que “para que se aplique la norma jurídica invocada por las partes al hacer valer su pretensión en juicio es que la parte “afirme” los hechos contenidos en esa norma jurídica”. ejemplificando tenemos si AA, recurre ante el juez expresando que es acreedor de XY (demandado), por causa de un préstamo de dinero que no le ha sido pagado oportunamente; no es suficiente la mera reclamación “que se le pague la deuda” o que se limite solo a invocar la disposición legal pertinente del Código Civil; sino, tendrá que afirmar que ha prestado una determinada suma de dinero al demandado, la que no ha sido cancelada o pagada oportunamente, y por tal razón, “interpone demanda con la pretensión de pago...”. Esto quiere decir, que el demandante necesita aportar los hechos y para acreditarlos, a mérito de lo que se denomina “la carga de la afirmación”, en consecuencia el demandante tiene el deber procesal de aportar los medios probatorios para probar su pretensión conforme a ley. (p. 719).

2.2.1.8.1.2. Concepto de prueba para el juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

2.2.1.8.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Gonzales (2014), No es posible confundir las categorías del rubro, que están íntimamente vinculadas, sin embargo en la práctica es común manejarlas como sinónimas. Aquí nos ocupamos sobre sus diferencias entre el concepto de prueba y medio probatorio, para tal efecto las ordenamos así;

- a. El concepto prueba proviene del verbo probar (del latín *probare*), que significa justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentales o testigo, procesalmente con los medios de prueba típicos o atípicos.
- b. En sentido restringido se entiende por prueba judicial las razones o los motivos que la parte tiene para crear convicción en el juez respecto de los hechos que tiene afirmados.
- c. Medio de prueba considerado como la forma, manera o proceder de como prueba, para lo cual se utilizan los medios de prueba admitidos (típicos o atípicos) por la ley procesal.

2.2.1.8.1.4. El objeto de la prueba.

Se establece que el “objeto de la prueba, son los hechos no admitidos y no notorios puesto que los hechos que no pueden negarse *sine tergiversatione* no exigen prueba”, Chiovenda s/f citado por Gonzales. Entendemos que el objeto de la prueba está constituido por la serie de hechos que se controvierten dentro del proceso judicial, son hechos que se hallan controvertidos que requieren ser esclarecidos y demostrados como verdaderos o falsos. En suma, el objeto de la prueba está determinado por los hechos afirmados y contradicho.

Junto a otros autores (Devis Echeandia, Rosemberg, Muñoz, De Santo, Carlo), podemos decir que es acertada la distinción que se hace entre el “objeto de la prueba”, que es un concepto abstracto, independiente de la idea de un proceso cierto, y la

“necesidad de probar”, que comprende aquellos hechos que deben acreditarse en un proceso determinado, o que “el hecho es el objeto de la prueba” o su finalidad fundamental en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (Gonzales, 2014, pp. 736-737).

2.2.1.8.1.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Méndez (2010), Cuando se hable de valoración de la prueba hay que simbolizarse el ejercicio que ejecuta el juez y mediante el cual otorga mayor grado de convicción a unos hechos con relación a otros teniendo en consideración el resultado probatorio. Para llevar a cabo esta operación de qué hablamos, evidentemente al juez no le basta con los elementos que puede traspolar de la ciencia jurídica para llegar a determinado grado de convencimiento, es necesario, por tanto, el empleo de otras reglas y técnicas provenientes de otras ciencias e incluso de experiencias obtenidas por éste provenientes del medio en que se desenvuelve cotidianamente.

Es sabio el concepto que en este sentido realiza el profesor (Mendoza, 2005, citado en Méndez), cuando refiere que (...) por valoración se entienden las operaciones mentales mediante las cuales el juez llega al convencimiento o certeza sobre los hechos objetos del debate. El destinatario de la prueba es el juzgador, quien se forma un convencimiento psicológico sobre la existencia o no de los datos de hechos aportados al proceso, mediante las pruebas que se practican en él y en esa medida relaciona la norma de valoración con estos para, en definitiva plasmar el resultado de sus valoraciones en la sentencia que pone fin al proceso (Méndez, 2010, p.2).

2.2.1.8.1.6. Sistemas de valoración de prueba.

Continuando con Méndez (2010), Dentro de los grandes sistemas de valoración probatoria que existen, la Ley va estableciendo reglas concretas para cada medio de prueba a los que habrá de ceñirse el juez durante esta fase y sobre los cuales abundaremos más adelante. Ello implica que si un medio está revestido de un valor superior a los restantes que concurren en el proceso, por así disponerlo una norma jurídica, el juez deberá abstenerse de considerar todas las demás, estatuyendo como cierto el hecho que aquel suministra a menos de que se trate de varias pruebas con la misma fuerza. Consiste en juzgar la mayor o menor credibilidad que merezca, conjunta y articuladamente, el total de los medios probatorios practicados en la causa. Con

frecuencia las circunstancias que rodean al caso presentado a la consideración del juez, llevan a este a servirse de toda una pluralidad o masa de elementos probatorios, que habrán de permitirle expresar su estado de convicción, que plasmará al argumentar su decisión. Un elemento muy importante, que no puede ser separado de la actividad valorativa propiamente dicha, es el que se refiere al conjunto de criterios o impresiones que acumula el juez, por su propia experiencia de vida, que se integran a una especie de “saber personal” aplicable al momento de la valoración. Es lo que se ha dado en llamar máximas de la experiencia que, como trataremos más adelante estas ayudan y enriquecen el desenvolvimiento de la vida cotidiana de manera normal, lo que unido a los sistemas de valoración que prevalezcan legalmente para cada medio de prueba, hace que el resultado valorativo plasmado en la sentencia sea dotado de seguridad jurídica. (p. 4).

2.2.1.8.1.6.1. El sistema de tarifa legal

(...) Cuando por el contrario, la Ley dispone la valoración de un medio probatorio concreto bajo circunstancias expresas, estas en presencia del sistema de prueba legal o tasada. Dicha orden le es impuesta por el legislador en virtud del principio de legalidad que rige. Varias pueden ser en principio las causas de una política legislativa de éste género pero todas finalmente se reconducen a dos: el deseo de una certidumbre invariada en el resultado de la resolución de ciertas materias litigiosas, y no en menor grado, una evidente desconfianza hacia la figura del juez. (Méndez, 2010, p.9).

En tal sentido Gonzales (2014), agrega que en este sistema es el legislador es quien le señala o de la el poder jurisdiccional al juez para la valoración de cada medio probatorio. Es valor anticipado e impuesto al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que tenga en el caso concreto que debe juzgar. (p. 759).

2.2.1.8.1.6.2. El sistema de la valoración judicial.

Para Méndez (2010), Estamos ante el sistema de libre apreciación cuando el juez en entera libertad puede escoger aquella regla efectiva que considera más adecuada a las particularidades del caso y, de acuerdo con ello, tiene por buena (como fuente de prueba) la información contenida en el medio.

Por otro lado (Couture (s/f), citado en Gonzales 2014), expresa que el

razonamiento del juez no se apoya necesariamente en la prueba que le exhibe el proceso ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad “con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos”. (p. 760).

2.2.1.8.1.6.3. *El sistema de la sana crítica.*

Las reglas de la sana crítica son máximas de experiencia judicial que deben integrar la experiencia de la vida del juez y aplicarlas a la hora de determinar el valor probatorio de cada uno de las fuentes-medios de prueba. El juez necesita un haber de conocimientos de toda naturaleza que le permitan apreciar con mayor exactitud las pruebas de conformidad con estas máximas y de esa forma exteriorizar ese juicio en su sentencia, esto es precisamente la sana crítica, que viene dada por la obligación del juez de tener que fundamentar su veredicto. Las reglas de la sana crítica aluden a la capacidad del juez para apreciar libremente las pruebas y como dice (Devis Echeandia, 1978, citado en Méndez), “cuando se agrega el calificativo de razonada u otro término similar a la libre apreciación de las pruebas, se está recalando expresamente sobre algo que debe suponerse implícito (...), por consiguiente no son un concepto cualitativamente distinto de la libre apreciación de la prueba, y han de categorizarse como entidades en relación de igual, su uso es común en todas las disposiciones jurisdiccionales”. (p.15).

Según define (Couture, 1992, citado en Méndez), “las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la prueba de los hechos en la conformación de la sentencia” (p. 16).

De lo anteriormente expuesto se infiere que los elementos que integran las reglas de la sana crítica son el extenso y perdurable campo de las máximas de experiencia (del que una gran parte consta en el acervo cultural del juez y otra a los expertos) y los principios de la lógica.

2.2.1.8.1.7. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

Concluida la audiencia de pruebas o la actuación de las pruebas, el juzgador puede

entrar de plano al ejercicio de la función jurisdiccional de decisión. De esta manera se abre la última y esencial etapa del proceso para el pronunciamiento de la sentencia que ponga fin a la instancia. En esta etapa se produce una verdadera elaboración jurisdiccional de la materia del proceso para fijarse en lo factico y subsumirlo en el desarrollo positivo vigente, con la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto. Operacionaliza el juzgador el fenómeno jurídico de la transformación del carácter general de la ley en una ley particular (sentencia), y el carácter abstracto de la ley, lo concretiza o materializa aplicándola en el caso que decide. Esta labor jurisdiccional del juez exige pulcritud en su actuar con ciencia y conciencia. (Gonzales, 2014, p. 757).

2.2.1.8.1.7.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

La norma contenida en el artículo 197° del Código Procesal Civil, establece sobre la forma de valoración de los medios de prueba, es decir, que: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta...”. La norma antes indicado es imperativa, de lo que resulta que la apreciación en conjunto de los medios de prueba es deber del juez en todos los procesos; sin embargo se debe advertir como dice Rosemberg, que el juez debe concretar su estudio a los hechos que sean pertinentes, es decir, que no se debe perder en divagaciones inútiles, sobre cuestiones irrelevantes.

Pero hay que advertir que los conceptos apreciación y valoración no son sinónimos, pues el verbo apreciar (*appretiare*), para nuestro cometido, tiene el significado de reconocer y estimar el mérito de alguien o de algo, y valoración es la acción y efecto de valorar el mérito de alguien o algo. (Gonzales, 2104, p. 759)

2.2.1.8.1.7.2. La apreciación razonada del Juez.

Gonzales, citando a Taruffo (2014), La valoración de la prueba es por antonomasia una actividad intelectual del juez, quien la realiza para determinar la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba en armonía con los demás para llegar al resultado de la correspondencia que en su apreciación conjunta debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. Todo esto configura una actividad exclusiva del juez, bajo los principios de la imparcialidad e independencia. (p. 757).

2.2.1.8.1.7.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995); refiere que como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.8.1.8. Principio de la carga de la prueba.

Este principio que orienta la probanza del hecho litigado, designando quien tiene el derecho y al mismo tiempo del deber procesal de aportar el medio probatorio pertinente. Desde luego la carga se hace pesada cuando quien pretenda la tutela jurisdiccional de un derecho material, no lo puede probar, y la carga será aún más pesada cuando se declare infundada la pretensión en la decisión definitiva. El artículo 196 del Código Procesal Civil, establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En el ámbito de la probanza de los hechos, dentro del proceso, se alude a la carga de la prueba, pero antes a esta se produjo la denominada carga de la afirmación, lo cual se explica puntualizando, que el demandante afirma hechos que configuran su pretensión y asume el deber de probarlos o tiene la carga de la prueba (Gonzales 2014, p. 728).

2.2.1.8.1.9. El principio de la adquisición de la prueba

Siguiendo a Gonzales (2014), gracias a este principio el juez puede en el proceso tener el sitio activo, dinámico en busca de la verdad, para nosotros, fundamentalmente la real, notarial u objetiva, esta verdad en las palabras de Carnelutti es “la verdad verdadera”, aunque redundante, pero muy expresiva. Las facultades del juez previstas en el artículo II del Código Procesal Civil, en armonía con los artículos 50, 51, 52, 53 del mismo Cuerpo procesal, nos señalan que el principio inquisitivo tiene gran operatividad en el proceso civil. (p. 728).

2.2.1.8.1.10. La prueba y la sentencia.

En el lenguaje procesal el vocablo “prueba” tomado en un sentido amplio, tiene diversas significaciones: por una parte se refiere al “procedimiento” para probar el hecho afirmado, o sea, a esa típica actividad procesal que corresponde al juez y las

partes durante el transcurso del proceso, y como el medio de prueba por el cual se pretende acreditar los alegados por las partes (Gonzales, 2004, p. 718).

Por otro lado la sentencia según Denis (2010), la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. (p. 4)

2.2.1.8.1.12. Medios de prueba actuados en el caso concreto.

2.2.1.8.1.12.1. La declaración de parte.

A. Definición.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. (Jurista Editores, 2017, p. 500).

B. Regulación.

La declaración de parte se encuentra regulada en la Sección Tercera, Título VIII, Capítulo III, del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2017, p. 500).

C. La declaración de parte en el caso concreto.

En el presente caso la declaración de parte la ofreció la parte demandada, quien básicamente señaló que el demandado no tiene contrato alguno con ella, y que le ha requerido muchas veces para que desocupe el inmueble materia de Litis (Exp: 3518-2015).

2.2.1.8.1.12.2. Los documentos.

A. Definición.

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Jurista Editores, 2017, p. 503).

B. Clases de documentos.

Son documentos los escritos público o privados, los impresos, fotocopias, facsímil,

fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Jurista Editores, 2017, p. 503).

C. Regulación.

Los documentos se encuentran regulados en la Sección Tercera, Título VIII, Capítulo V, del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2017, p. 503).

D. Los documentos en el caso concreto.

- Copia literal de la Partida N° 40101721 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- Carta Notarial de fecha 28 de octubre de 2014.
- Copia certificada de la partida de nacimiento de la menor de iniciales C.S.CH.T.
- Copia fotostática del Acta de Matrimonio celebrado entre el demandado y la demandante.

2.2.1.9. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Es el Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.

2.2.1.9.2.1. El decreto.

De conformidad al Artículo 121° del Código Procesal Civil; mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (Jurista Editores, 2017, p. 465).

2.2.1.9.2.2. El auto.

Siguiendo al mismo cuerpo de ley, se tiene que mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento,

interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (Jurista Editores, 2017, p. 466).

2.2.1.9.2.3. La sentencia.

Para Denis (2010), la Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso. En el ámbito civil, dicha resolución determina la existencia o inexistencia y, en su caso, el alcance de la pretensión ejercitada por el demandante. La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria. Se analizará separadamente la estructura de la sentencia civil y penal y, posteriormente, se harán unas breves referencias a las peculiaridades de las sentencias en el ámbito social y en el contencioso administrativo, que tienen una forma similar a la sentencia civil. (p. 8).

2.2.1.10. LA SENTENCIA

2.2.1.10.1. Definiciones.

La sentencia, por su transcendencia y relevancia jurídica se constituye el acto procesal de parte del juez y tener la categoría de sumo de todo lo que existe en el proceso: de la observancia de los presupuestos procesales, de la interpretación correcta y de la aplicación debida de la norma jurídica material, etc, sobre la base de garantías del debido proceso, la argumentación jurídico-analítica ponderada y razonada de toda la actividad valorativa del contenido del proceso (...). (Gonzales, 2014, p. 599).

Por otro lado la sentencia según Denis (2010), la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. (p. 4)

Sergio Alfaro (s/f) citado por Denis, la define así: “Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.” (p. 4).

2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia.

En general, toda sentencia debe estructurarse en tres partes: i) Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; ii) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; iii) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. (Rioja, 2009).

La resolución que supuestamente constituiría una sentencia adolece de vicios insubsanables como el no presentar una parte introductoria, otra expositiva sobre los hechos ni las pruebas ni la valoración de las mismas, advirtiéndose asimismo que la parte considerativa que sustenta el fallo por mayoría no sule de ninguna manera las omisiones anotadas. (Rioja, 2009).

2.2.1.10.2.1. En el ámbito de la doctrina.

Es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable.

Consideramos que en esta posición doctrinaria implícitamente se desconoce y niega: a) los fines que según las concepciones contemporáneas tiene el proceso civil, b) el valor de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico en todo Estado de

Derecho, c) que el Juez tiene el deber de concretar en el caso sub júdice los valores, principios y fines del derecho objetivo al resolver un conflicto de intereses, principalmente el valor justicia. De ello se desprende que la mencionada doctrina estaría proponiendo en el fondo que el Juez no tiene el deber de emitir una sentencia justa, sino una sentencia arreglada a derecho, esto es una sentencia razonable; y que en tal virtud, el juez cumple a cabalidad su función de impartir justicia con la emisión de una sentencia aceptable social y moralmente. (Ticona s/f).

2.2.1.10.2.2. En el ámbito normativo procesal civil.

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ✓ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ✓ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ✓ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de

- hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ✓ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
 - ✓ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
 - ✓ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
 - ✓ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.10.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia.

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la

relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los

hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (Ticona s/f).

2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

Para Taruffo (2009), la motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. (p. 522).

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez.

Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución”. (Ibídem, p. 45).

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida.

Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema: La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (Ibidem, p. 45).

De lo anterior, podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución.

2.2.1.10.3.2. La obligación de motivar.

En torno a la obligación de motivación, se ha desarrollado por la doctrina, una serie de conceptos que cabe mencionar, porque con ellos se resalta la importancia de la motivación en los ordenamientos jurídicos democráticos de la actualidad, y a partir, de esta garantía constitucional que se ha convertido la motivación de las resoluciones

jurisdiccionales, se desarrollará posteriormente todos los demás temas abordados en este escrito.

La obligación de motivación impuesta a los jueces de justificar sus decisiones es considerada como una “garantía instrumental de las garantías estructurales de la jurisdicción”, como lo establece Ignacio Colomer ... en la actualidad la exigencia de justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, ya que tras el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal, y posteriormente al Estado democrático de derecho, la obligación de motivar las decisiones judiciales se ha convertido en uno de los pilares esenciales de una jurisdicción democrática.

(...) y así la motivación se configura como una característica ineludible de la jurisdicción o, más en concreto, del resultado de la actividad jurisdiccional (las sentencias), siendo de esta manera una garantía de la responsabilidad, independencia y sumisión a la ley predicables de todo juez o magistrado. (Colomer, 2003, pp. 72-73).

Es así, como se ha explicado que esta obligación de motivación de las decisiones, impuesta a los jueces, garantiza en un Estado de derecho, la sumisión de los funcionarios jurisdiccionales a la Ley. Se ha afirmado respecto a esto que “los jueces no cumplen con esta obligación de motivar las sentencias por el mero hecho de redactar formalmente una motivación de sus decisiones, sino que esta justificación ha de ser racional y lógica como garantía frente a un uso arbitrario del poder por parte de los órganos jurisdiccionales. (Ibídem, p. 976).

2.2.1.10.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

De acuerdo a lo anterior, se ha establecido que la motivación de las sentencias tiene un doble reconocimiento, el primero de ellos, el motivar como una obligación, y el segundo como derecho de obtener una decisión justificada, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación (a la cual se ha referido en los apartes anteriores) y otra como derecho. Para desarrollar esta idea, Colomer realiza la siguiente distinción:

Motivación como derecho del justiciable

Este punto se refiere a la dimensión del derecho que tienen los justiciables a que las providencias judiciales sean motivadas. Quiere decir, que estamos ubicados en el plano

de los destinatarios de las sentencias, y tiene relación con el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia y a que su decisión sea tomada conforme a derecho.

Dicho derecho a obtener una decisión justificada, se ve satisfecho en la medida en que exista la facultad para la tutela y defensa de los derechos, por esto, se ha reconocido que existe la facultad de impugnar la decisión y presentar recursos, manifestándose en un control que ejerce el particular, o el interesado sobre la actividad del juez. (Colomer, 2003, pp. 90-95).

Motivación como obligación de los juzgadores

En esta dimensión se parte de quienes se encuentran obligados a cumplir con la carga de la motivación, es decir, los jueces. Esta obligación tiene relación principalmente con la concepción de un Estado social de Derecho, en donde, se protege a los ciudadanos del poder abusivo del juez, y en el que se les garantice que las decisiones que les conciernen serán tomadas con pleno cumplimiento de las exigencias constitucionales, entre las que se encuentra motivar la decisión.

Así mismo, se ha dicho que esta garantía de motivar las sentencias cumple tres exigencias: “no ser arbitraria, estar sometida a la ley y poder ser objeto de control.” (Colomer, 2003, pp. 94).

Para la primera de ellas, la relacionada con evitar la arbitrariedad, tiene importancia en cuanto, al exigirle al juez que realice una motivación suficiente se le está garantizando al particular que la decisión tomada no corresponde a la mera arbitrariedad y uso desmedido del poder, por tal razón, se le exige una justificación lógica y racional de su decisión, en la que se pueda ver con claridad los criterios jurídicos empleados para la obtención de determinada decisión.

La segunda, la que tiene que ver con la sumisión del Juez a la ley, es clave para identificar y establecer si el Juez en sus decisiones tuvo pleno sometimiento a las disposiciones legales establecidas, sin sobrepasar los límites impuestos por ésta.

Así se sostiene que ... de donde se deduce que la sumisión a la ley del juzgador es el elemento racionalizante por excelencia respecto de su actuación; y por esta razón la motivación ha de exteriorizar adecuadamente que la decisión judicial se encuentra respaldada por una fundamentación racional, que en todo caso, habrá de ser una justificación legítima desde un punto de vista jurídico, lo que significa en definitiva que la motivación acredite de manera clara e indubitada que la decisión es el resultado de una exégesis, y aplicación racional de la ley.

Para finalizar, una tercera exigencia de la motivación, está relacionada con la restricción de los derechos fundamentales, puesto que las partes o los órganos jurisdiccionales superiores, realizan una actividad de control de las restricciones de los derechos fundamentales que los jueces adoptan a lo largo de los procesos, atendiendo a la motivación desarrollada por éste. Quiere decir esto, que existe la obligación para el Juez de motivar cualquier resolución que limite o restrinja derechos fundamentales. (Colomer, 2003, pp. 95-103).

2.2.1.10.4.1. La justificación, fundada en derecho.

Diferentes estudios han dado cuenta de los argumentos (razones) puestos en práctica por los operadores jurídicos para justificar sus decisiones. Sin embargo, el propio carácter empírico de estos análisis impide alcanzar cualquier conclusión acerca de qué argumentos son válidos con carácter general o en un ámbito o rama del derecho en particular. Menos aún pueden determinar cuáles son las razones válidas en un caso individual. No obstante, el mero hecho de que una decisión judicial ofrezca algún argumento en su apoyo parece presentarla como correcta, sin necesidad de someterla a crítica.

El hecho de que en ocasiones pueda haber más de una solución (racional) a un caso individual no significa que cualquier solución lo sea.

Para ello es necesario tomar como referencia un modelo teórico de aplicación del derecho. “A tenor de este modelo puede decirse que la aplicación del derecho conlleva las siguientes decisiones parciales:

- a).- decisión de validez y aplicabilidad,
- b).- decisión de interpretación,
- c).- decisión sobre la prueba,

- d).- decisión de subsunción,
- e).- decisión de consecuencias,
- f).- decisión final.” (Wroblewski, 2003, pag. 124)

2.2.1.10.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.10.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la

sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

2.2.1.10.5.1. El principio de congruencia procesal.

Este principio, según nuestra Jurisprudencia, se basa en diversos fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. Primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia. Por consiguiente, se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso. Si bien, son de vital importancia los nexos que han de concurrir entre las pretensiones sostenidas por el actor, las excepciones del demandado, la prueba y los recursos y sentencia que en definitiva se dicte, lo cierto es que el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, siendo de su cargo conocer y decir el derecho en lo que concierne al caso concreto –*iura novit curia*-, siempre, como se ha dicho, enlazando a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes hayan sostenido en el pleito. (En este sentido, sentencia Corte Suprema, 07 junio 2011, rol N° 430-2010).

En cuanto a los efectos que genera la transgresión de la congruencia, estos se sitúan, tal como se enunció, en la teoría de la nulidad procesal, que permite invalidar los actos que la contravienen. Es decir, se sanciona la transgresión de la congruencia porque constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a las partes e interviene la posible arbitrariedad judicial.

2.2.1.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le

libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación.

2.2.1.11. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.

2.2.1.11.1. Definiciones.

A través de la doctrina procesal se han expuesto una serie de posturas que han pretendido definir el fenómeno de la impugnación, en todas ellas existe puertos comunes que destacan tres características esenciales de esta materia: la noción de agravio, la finalidad de reexamen; y los objetivos, o nulificante o revocatorio. Así, Florián indica que el “medio de impugnación es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. El medio de impugnación la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba concluido (recursos contra la cosa juzgada)”. (Florián, 2001, citado en Ibérico. (p. 10).

De otro lado (Guasch, 2003, citado por Ibérico 2014), sostiene, refiriéndose a los recursos, los cuales son un tipo de medios impugnatorios, que “son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique la anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio”. (p. 10).

Por su parte, (Beling, 1943, citado en Ibérico 2014), precisa que: “Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber

mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La ley permite, por lo tanto, en muchos casos (aun- que no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos”. (p.10).

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

En nuestra legislación, el Código Procesal Civil, en su artículo 356, clasifica los medios impugnatorios en recursos y remedios, precisando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que se sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y por su lado, los recursos pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de esta para que se subsane el vicio o error alegado.

Para (Hinostroza (s/f), citado en Ibérico 2016), los remedios son aquellos medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones y que por lo general, son resueltos por el mismo juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. Y los recursos son medios impugnatorios dirigidos a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jerárquico superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero. (p.27).

2.2.1.11.2.1. Los remedios.

El profesor Juan Monroy, citado por Rioja (2009) señala que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En tal sentido Rioja (2009) señala que, los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o

total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva

El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinara la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el magistrado.

Al respecto se ha precisado en sede judicial que: “El artículo trescientos cincuentiséis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

Clases:

- a. Oposición.- Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Se puede formular oposición a: 1) la actuación de una declaración de parte; 2) a una exhibición; 3) a una pericia; 4) a una inspección judicial y, 5) a un medio probatorio atípico.

- b. Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Así, podemos interponer tacha: a) contra testigos; b) documentos y, c) contra los medios probatorios atípicos.

- c. Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

2.2.1.11.2.2. Los recursos.

2.2.1.11.2.2.1. Definición.

Para Couture, según Rioja (2009); “Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.”

Gozaini, citado por Rioja (2009) al respecto precisa que, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

Se ha señalado que esta revisión la puede realizar el propio órgano emisor, pero este es un caso excepcional toda vez que siempre es un superior el competente para reformar la resolución del A-quo, en principio, pero sólo en el recurso de reposición es dirigido ante el mismo Juez o colegiado que emitió el acto procesal cuestionado (Rioja, 2009).

2.2.1.11.2.2.2. Clases de recursos.

2.2.1.11.2.2.2.1. La reposición.

A entender de Ibérico (2016), Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió. En consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo. (p. 54).

Según (San Martín Castro (s/f) citado en Ibérico 2016), lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. (p. 54).

Para (Clariá Olmedo, 2006, citado en Ibérico 2016), el pedido de reposición es una actividad impugnativa que no configura un recurso en sentido estricto, no obstante la inclusión legislativa entre ellos, se trata de un trámite incidental por el que se tiende a evitar en alguna medida el recurso, provocando la eliminación de una injusticia por el mismo juez que dictó la resolución. (p.54).

2.2.1.11.2.2.2.2. La apelación.

La apelación es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Ibérico, 2016, p. 55).

Talavera (s/f) citado en Ibérico (2014), sostiene que en el CPP “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. (p. 107).

Por su parte, (San Martín Castro, 2009, citado en Ibérico), al referirse al modelo de apelación asumido por el CPP señala “que tendencialmente se optó por un modelo de apelación restringido: “*revisio prioris instantiae*, que importa un control de lo ya resuelto en primera instancia (...) pero con modulaciones frente al modelo pleno, que en lo esencial postula la reproducción del juicio oral, una segunda primera instancia (...) Ello importa la búsqueda a través de la apelación de un nuevo, completo y más exacto conocimiento de la realidad, juzgando lo actuado más el nuevo material fáctico aportado a la causa. (...) En consecuencia, a la vista de las nuevas diligencias probatorias el *iudex ad quem* podrá apreciar de nuevo lo apreciado en primera instancia, a la vez que tendrá la oportunidad de hacer un nuevo enjuiciamiento fáctico y jurídico sobre el material de conocimiento que se adquirió en primera instancia”. (p. 107).

2.2.1.11.2.2.2.3. La casación.

Ibérico (2014) sostiene que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dictó la providencia jurisdiccional cuestionada. (p. 64).

Para (Nieva Fennol, 2000, citado en Ibérico), es un recurso que posibilita a la Sala Casatoria ejercer control normativo respecto a lo resuelto por las instancias de mérito, control normativo referido tanto a las disposiciones de naturaleza sustantiva como a las de naturaleza procesal. Y es un recurso que no genera instancia y por ende no otorga función de revaloración probatoria a dicho Colegiado, quien resuelve en función a la base fáctica establecida por las instancias de mérito. Nieva Fenoll, señala al respecto: “A nuestro juicio, el hecho de no poder discutir sobre los hechos en la casación, configura decisivamente la naturaleza extraordinaria del recurso. Limita la cognición del órgano jurisdiccional a través del recurso, y ello es lo fundamental para la consideración de su naturaleza”. (p.64).

López Iñiguez, 2006, citado en Ibérico, sostiene que el recurso se refiere, únicamente, a las cuestiones de derecho, sustantivo o procesal, lo cual implica en

principio la exclusión de las cuestiones de hecho y, por ello, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas; supone un interés de la parte que lo hace valer, por la cual la sentencia debe causarle gravamen; el tribunal de casación puede resolver anulando la sentencia impugnada cuando revela vicios formales, o bien puede ejercer competencia positiva adecuando la interpretación de la ley, que emite en sede del recurso, a los hechos definitivamente fijados, sin alterarlos. (p. 65).

2.2.1.11.2.2.2.4. La queja.

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, pero a diferencia del recurso de apelación y el de casación, se interpone directamente ante el órgano revisor, lo que implica que solo tiene un control de admisibilidad. (Ibérico, 2014, p. 87).

Siguiendo a Ibérico, es un recurso que no tiene efecto suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Siguiendo la misma línea (Juan Pedro Colerio s/f citado en Ibérico, 2014), señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. (p. 87).

2.2.1.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso el demandado interpuso recurso de apelación; en donde señalo como agravios que: (i) si bien es cierto que la demandante Carmen Rosa Jiménez Robles ha acreditado contar con legitimidad para obrar en el presente proceso al haber invocado su derecho a la restitución de la posesión en calidad de propietaria del inmueble materia de litis, sin embargo, es errada la conclusión a la que arriba el juez en el sentido de que por medio de la carta notarial de fojas 19 se ha dado por concluido el contrato verbal de uso que alega la recurrente, y es errada porque en la Carta Notarial

cursada se señala que se encontraba vencido en exceso el contrato de arrendamiento comprendido entre el 01 de enero del 2012 y el 01 de enero del 2014, con lo cual no hace más que demostrar que estaríamos frente a un proceso de desalojo por vencimiento de contrato y no uno por ocupación precaria, conforme lo dispone el artículo 1700 del Código Civil; (ii) el contrato que existe entre la demandante y la recurrente es un contrato verbal de uso, siendo errado concluir que se puso fin al mismo mediante una carta notarial en la que no se hace referencia al contrato verbal de uso sino a un supuesto contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero del 2012 que habría vencido el 01 enero del 2014; (iii) si la propia demandante ha alegado tanto en su demanda, invitación a conciliar y carta notarial cursada que existiría un contrato de arrendamiento, al vía adecuada para demostrar la desocupación del bien era el desalojo por vencimiento de contrato, conforme al artículo 1700 del Código Civil. (Exp: 3518-2015).

2.2.1.12. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con el proceso judicial en estudio.

2.2.1.12.1. Identificación de la pretensión planteada.

En el proceso judicial en estudio, la pretensión planteada en la demanda es desalojo por ocupación precaria (Expediente N° 3518-2015).

2.2.1.12.2. Ubicación del desalojo en las ramas del derecho.

El desalojo por ocupación precaria, se halla ubicado dentro de la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro del derecho civil en los derechos reales.

2.2.1.12.3. Ubicación del desalojo en el Código Civil.

La posesión es una institución jurídica, inmersa en el Código Civil, libro V, derechos reales Sección tercera, Título I: posesión (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.13. Instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo.

2.2.2.13.1. El derecho de la propiedad.

Según el art. 923° del Código Civil establece que: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". (Jurista, Editores, 2016).

La propiedad es un derecho real por excelencia que comprende todas las facultades del hombre sobre el bien, la cual atribuye al propietario el derecho de usar o servirse del bien según su naturaleza, *iusutendi*. Asimismo el propietario puede disponer del bien cediendo temporalmente el bien y poder recuperarlo, y tiene el derecho de reivindicar el bien; *iusvindicate*.

2.2.2.13.2. Características del Derecho de Propiedad.

- a. La propiedad es un derecho real; La propiedad es lo primordial y fundamental de los Derechos Reales, ya que los demás parten de ella.
- b. La propiedad es un derecho autónomo; ya que es oponible (*erga omnes*) los demás están obligado a respetar el dominio del propietario.
- c. El derecho de propiedad es perpetuo; la propiedad no se extingue, no tiene limitación temporal, es un derecho perpetuo.
- d. Es un derecho exclusivo; La propiedad es exclusiva porque solo le concede al propietario la facultad de usar, gozar y disponer un bien con exclusión de los demás.
- e. Es un derecho inviolable; Lo garantiza la Constitución en su artículo 70° cuando dice que; el derecho de propiedad es inviolable, el estado la garantiza, se ejerce en armonía del bien común y dentro de los límites de la ley.
- f. Es un derecho elástico; La propiedad es pura y se encuentra al margen de toda carga o gravamen, sin alterarse su unidad esencial.
- g. Es un derecho autónomo; No depende de ningún otro derecho, es un derecho principal e independiente.
- h. Acción Reivindicatoria; La acción reivindicatoria es una acción real por excelencia, esta acción es imprescriptible, "reivindicación es la acción que tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario", como podemos en la reivindicación se reclama la posesión y no el dominio.

2.2.2.13.3. El derecho de la posesión.

Según dice, Lama, H (2011). Que la relación de la regularización normativa de la posesión, como la posesión ilegítima y la posesión precaria se puede apreciar un efecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisdiccionales.

- a. Posesión. Es la potestad factico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien.
- b. La posesión. Cualquiera que esta fuera, no puede ser privado o perturbado al poseedor por acto de particulares; corresponde al poder judicial que es el órgano jurisdiccional de administrar justicia el objetivo es declarar el derecho posesorio a quien corresponda.

2.2.2.13.4. Posesión precaria.

Para Torres (2008), poseedor precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido. El art. 911 contiene dos supuestos:

- a. Ausencia de título. Se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, no posee título alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador.
- b. Título fenecido. El título fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, etc. en general, el título queda extinguido en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien.

Una persona puede poseer un bien como propietario, como poseedor mediato o inmediato, como mero tenedor, como ocupante precario.

2.2.2.13.5. Posesiones ilegítimas y posesión precaria.

El poseedor precario carece de título, contrario sensu, el poseedor ilegítimo cuenta con un título, aun cuando éste es inválido.

Como se sabe, conforme al código vigente de 1984, la posesión es el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes a la propiedad, los cuales están señalados

De la misma manera el art. 896 del código civil. Con prescindencia de si se posee o no animus dominio o de cualquier elemento intencional. Es suficiente el ejercicio fáctico del uso o disfrute para que exista posesión. La posesión puede ser legítima o ilegítima, según que sea conforme o contraria al derecho. A su vez la posesión ilegítima puede ser de buena o mala fe.

De acuerdo al art. 906, la posesión ilegítima requiere de un título que adolece de vicios que acarrear su invalidez, vicios que pueden o no ser conocidos por el poseedor; si, por error o ignorancia, no los conoce es poseedor de buena fe y si los conoce es poseedor de mala fe. En cambio, según el art. 911 señala que la posesión precaria es la que es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Por lo tanto Lama, (2011). Nos dice que la posesión será ilegítima cuando se ejerza con título invalido o sin título alguno. De esta manera será de buena fe cuando el poseedor, por cualquiera causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o este sea manifestante ilegítimo.

De acuerdo el código civil artículo N° 906: la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título

Lama, H. (2011); la posesión precaria dice que la posesión precaria es la que ejerce con título alguno manifiestamente ilegítima o invalido, o sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido. Por el otro lado el concepto en la actualidad de la posesión precaria sostiene en la doctrina clásica; efectivamente el concepto tradicional, la situación del precario con posterioridad, coinciden con lo que, en este caso como aquel que posee un bien con título fenecido.

2.2.2.13.6. Defensas posesorias.

Alterini, citado por Bautista, (2007) Dice que cualquier que tenga título que tenga efecto transmitir un derecho real que se ejerce por la posesión, no puede tomarla si hay oponentes. Debe recurrir a las vías legales, el adquirente que se halle es esta condición es la que se deriva o acto jurídico.

Afirma que una posesión más antigua dispone que el juez no podrá hacer mérito de los títulos presentados si no únicamente para presentar la naturaleza extensión y eficacia de ella. (Babilona, citado por Bautista 2007).

Chávez (2008), Es el que tiene por objeto una pretensión de tendencia recuperar el use y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible o de restituir o por revestirle el carácter de simple intruso sin pretensiones a la posesión.

2.2.2.13.7. Situaciones de la posesión precaria.

Avendaño. (1986). Ante una posesión precaria cuando la misma se ejerza con título emanado de un acto jurídico con la nulidad de manifiesta, subsumiendo esta caso en el primer supuesto de posesión precaria que señala en el artículo N° 911. Es la que ejerce sin título alguno. No ejercerá posesión precaria aquella persona que fundamentalmente su posesión en un título cuya invalidez no se evidente.

2.2.2.13.8. Obligaciones del poseedor precario.

Por lo tanto Avendaño. (1989). El poseedor precario está obligado a reembolsar los frutos recibidos y los dejados de percibir. En el artículo N° 909. Así mismo será responsable por los daños ocasionados por las pérdidas o deterioro del bien que dice en el artículo N° 910 de código civil.

2.2.2.13.9. Titulares para demandar desalojo por ocupación precario.

Avendaño. (1989). Dice la utilidad del artículo 910° del código civil, radica que toda aquella persona que tiene el derecho a la posesión pueda demandar el desalojo en la vía de proceso sumarísimo, así como en las ya mencionadas en que será sometido en precario. Como el

2.2.2.13.10. El derecho de la posesión en la doctrina.

Para Quiroz (2008). Nos dice que los romanos coinciden en tres tipos de posesión: uno simple tenencia o detentación de la cosa, que no gozaba de protección; el segundo es un poder de hecho sobre las cosas protegidas por los interdictos y el tercer y último es una relación de hechos, diferente de la anterior, porque aparte de gozar la protección

posesoria, podía a convertir en propiedad por medio de la usurpación.

Nos dice que la doctrina de la posesión puede sustrato material de ciertos derechos reales o bien puede servir para que opere la adquisición originaria de un derecho real. El modo originario y el derivado son los medios mediante el cual se adquiere el derecho. El primero requiere que no exista una relación preexistente entre el anterior titular y el nuevo en cambio el segundo, dice que ante los hechos ambos que permiten la adquisición de un derecho donde la relevancia de la diferencia entre el título y modo cobra importancia. (Mosquera, (2012).

2.2.2.13.11. La posesión en el derecho civil peruano.

Según Solimano, (2008). Dice que en el código civil artículo 896 define que “la posesión precaria es el que ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. Como se puede apreciar, esta definición carece de precisión y no corresponde a la realidad. Es imprecisa en el sentido de afirmar que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes, inherente a la propiedad.

Así mismo Mosquera, (2012). Citado por el caso. N° 877-2003. La merced Junín, publicado en el diario oficial el peruano el 30 de junio del 2005- Boletín de sentencias de casación (pag.14348). La sala civil de la corte suprema señalada. “que en el artículo n°986 del código civil define que la posesión como ejercicio factico de uno o más poderes inherentes a la propiedad independientemente del animus domini de quien lo ejerce.

La posesión es un hecho que si coinciden con la titularidad del dominio el poseedor es a título de dueño. Pero si coincide con la titularidad de un hecho de un derecho personal.

2.2.2.13.12. Causales de la posesión precaria.

- a. la falta de título porque nunca existió; y
- b. el título que generó la posesión ha fenecido.

El código civil diferencia entre posesión ilegítima y posesión precaria de modo que no se pueden confundir ambas instituciones. La posesión ilegítima requiere de un título que adolece de un vicio, de forma o de fondo, que conlleva la nulidad o anulabilidad, en

cambio, en la posesión precaria no existe título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. Consiguientemente, no es lo mismo posesión ilegítima y posesión precaria.

2.2.2.14. El desalojo.

2.2.2.14.1. Etimología.

Del verbo desalojar, y éste de alojar, tomado del italiano alloggiare; este verbo italiano procede de loggia "edificio, albergue", y ésta del francés loge "lugar donde se alojan las tropas", propiamente "enramada", del germánico (francico) *laubja "enramada", de laub "follaje". (Diccionario Jurídico, 2007).

2.2.2.14.2. Definición.

Según Avendaño (1986), Desalojo o desalojamiento a una acción autorizada legalmente, realizada por medio de la fuerza pública del país (habitualmente la policía), que permite obligar a abandonar los inmuebles, como edificios, fábricas u otros recintos ocupados ilegalmente, básicamente sin la existencia de contrato o autorización de sus dueños, a las personas que la están habitando. Una orden judicial dictada por un juez de instrucción penal, en la que al haber sido requerido un desalojo como medida cautelar por parte de la propiedad ésta sea aceptada por un juez.

Una orden judicial dictada por un juez de primera instancia civil, en la que no pudiéndose demostrar título de propiedad por parte de los inquilinos, se dictamina un desalojo por parte del juez. Que la casa, si bien era ocupada legalmente con anterioridad por sus inquilinos, ha sobrevenido una situación tras la cual la situación ya no es así. Algunos casos podrían ser por finalización del contrato de arrendamiento de la vivienda, por remate por orden judicial del inmueble, por expropiación forzosa, etc. (este caso legalmente se conoce como desahucio y también tiene que ir firmado por un juez).

También puede haber un desalojo provocado por temas de seguridad, en caso de declaración de ruina inminente. En esos casos, si el inmueble puede ser reparado, el desalojo sería temporal. Aunque también pueden efectuarse desalojos fuera de la legalidad, La parte propietaria contrata matones para desembarazarse de inquilinos molestos, ya que con el tiempo los inquilinos han adquirido derechos, o debido a que le supone una medida más económica (barata) que la vía judicial.

Una orden política a la policía para evitar que la ocupación se afiance en el tiempo y consiga aliados. Un exceso de celo por parte de la policía que extralimitándose en sus funciones decide desalojar la casa sin orden judicial

2.2.2.14.3. Regulación.

El proceso de desalojo se encuentra regulado en el Artículo zzzz del Código Procesal Civil (Gaceta Jurídica, 2017).

2.2.2.14.4. Clases de desalojo.

Por su parte Chaves (2008). Dice que desalojo puede intentarse a las siguientes causales por falta de pago de los arriendos, cuando se da destino distinto o diferente a aquel para que se le concedió expresa o tácitamente; o permite un acto contrario al orden público o a la buena costumbres, por subarrendador o ceder el arrendamiento contra pacto expreso, o sin consentimiento escrito del arrendador, por ocupación precaria, por vencimiento del plazo, para poner fin a un contrato de duración indeterminada, por vencimiento de contrato por ausencia con codena de futuro, para reparar el bien para su mejor conservación.

2.2.2.14.5. Desalojo por ocupante precario en la legislación sustantiva y procesal.

De esta manera Jarecca (2010). Dice que la ley la protege a la propiedad en sus diversos modos de actuación en la vida jurídica, son los medios por, la acción de la revocadora, la posesión por acciones posesorias, la tenencia, por los interdictos, el uso, por el juicio de desalojo.

Así mismo Jarecca (2010) citado por Herrera. El proceso de desalojo busca la restitución de un predio a quien tenga derecho sobre el bien. En el proceso de desalojo por falta de pago no puede discutirse la vigencia del contrato, si no solo por la existencia o no de un estado de hora en el pago como sustento de aquel. La discusión sobre la vigencia de un contrato será relevante en un proceso de desalojo por vencimiento de contrato.

Así mismo el Art. 585. Es código procesal civil establece que el desalojo procede para conseguir “la restitución de un bien inmueble” y el numeral 596 hace extensiva de la acción para la restitución del bien inmueble. Se dice que el proceso de desalojo es

factible para todos los bienes inmuebles según los art. 885 y 886.

En el código civil 1697, 1698, 1703 y 1705. Dice que el proceso de desalojo procede por falta de pago. Por ello subarrendar sin el consentimiento del arrendador, por conclusión del plazo del arrendamiento, entre otros. En el art.307 el desalojo puede demandarse antes de vencimiento del plazo para restituir el bien, de ampararse la demanda, el lanzamiento solo puede ejecutarse a los 6 días de vencido el plazo ejecutoriada.

Por su parte Hinostraza miguel citado por Solimano (2008). Es desalojo es un proceso que promueve a una persona (el titular del derecho de la propiedad, el arrendador, el comodante, el administrador, etc.). Contra otra ocupado indebidamente el bien, a efecto lo que deja la disposición primera, para su finalidad es la restitución del bien muebles o inmuebles, como dice en el art. 596 del código procesal civil. El proceso de desalojo no se discute la propiedad sino el derecho que se tiene al uso, goce y posesión del bien.

2.2.2.15. El precario

Para Gonzales, Barrón (2014), en tal contexto, y sin salirnos de la letra de art. 911, es posible entender que el precario es aquel poseedor que, efectivamente, no cuenta con título jurídico, pero si social o de mera tolerancia, aplicable a los casos en los que el inmediato ha recibido voluntariamente el bien por parte del mediato; y, en consecuencia, aquel está obligado a su restitución. (p. 179).

Por otro lado (Guzmán, 1997, citado por Gonzales Barrón 2014) señalo que “el precario sin título del art. 911 es el poseedor que disfruta del bien por benevolencia del titular, pero fuera de los márgenes de lo jurídico. (p. 180)

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la

demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2016).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 2016).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. | Actuación administrativa, sin carácter contencioso. | Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. | Despacho, trámite, curso de causas y negocios. | Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. | Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar (Cabanellas, 2016).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La ciencia del Derecho. | El Derecho científico. | La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considerará. | La

interpretación de la ley hecha por los jueces. | Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. | La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. | La práctica judicial constante. | Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes. | La Academia agrega una acepción pedagógica: "Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales". | y otra de Jurisprudencia analógica: "Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos" (Cabanellas, 2016).

Normatividad. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base

de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco

estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumarísimo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, desalojo por ocupante precario, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumarísimo; perteneciente a los archivos del 15° Juzgado en lo Especializado en los Civil de Lima; comprensión del Distrito Judicial del Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código

(A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta

los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio,

conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2017.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Lima, siete de octubre Del dos mil quince</p> <p>I. <u>VISTOS</u> Que, de fojas veintiséis a veintiocho, doña CARMEN ROSA JIMENEZ ROBLES interpone demanda sobre desalojo por ocupación precaria contra PETER CHLEBOWSKY UEMURA con la finalidad que cumpla con restituirle el inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870-INT. 117, Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima (Primer piso y Mezzanine).</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Fundamento de la demanda</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, la demandante tiene la condición de propietaria única del inmueble sub Litis, adquiriendo en donación de su anterior propietario, conforme consta en el Asiento C00003 de la Partida N° 40101721 del bien sub Litis. - Que, el demandado si bien tuvo la condición de inquilino, su contrato venció el 02 de enero del 2014, por lo que a través de la Carta Notarial de fecha 28 de octubre del 2014, la demandante requirió la desocupación del bien, sin embargo ya tiene más de un 01 año ocupando el inmueble sub Litis, con título ya fenecido, sin pagar a su vez renta alguna, ocupando de forma precaria dicho bien, por lo que solicita desaloje el bien inmueble. <p>Fundamentos de la contestación</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

	<ul style="list-style-type: none"> - Que, el recurrente señala que el vínculo con la propietaria es netamente familiar y no contractual, y por el vínculo que tenemos, dicho inmueble le fue entregado en uso gratuito para que pueda laborar en el mismo y ayude al sostenimiento de su menor hija que es nieta de la demandante. - Que, el inmueble le fue dado sin ningún tipo de contrato y sin recibir contraprestación, existiendo un contrato de uso verbal, siendo falso que haya existido un contrato de arrendamiento, por lo que al no haberse dado por concluido el contrato verbal, cuenta con título para poseer el inmueble. - Que, no se la ha cursado carta notarial y que no se le invito a conciliar, por lo que la demanda debe ser improcedente. <p>Actividad Procesal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, mediante resolución número uno de fojas veintinueve se admite a trámite la demanda, corriendo traslado. - Que, por escrito de fojas cuarenta a cuarenta y uno, subsanado a fojas setenta y dos, se apersona el demandado deduciendo nulidad de todo lo actuado, excepción de representación defectuosa y contestada la demanda. - Que, por resolución cuatro de fojas ochenta y ochenta y uno, se declara improcedente la nulidad deducida, y se tiene por contestada la demanda. 												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Que, de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete se lleva a cabo la Audiencia Única, en la cual mediante resolución cinco se resuelve declarar infundada la excepción de falta legitimidad para obrar de la demandante, por lo tanto saneado el proceso, y se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar si es exigible a la parte demandada la restitución del inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870, Interior 117, Cercado de Lima, Primer Piso y Mezzanine, a favor de la parte demandante, por venir poseyendo dicho bien en forma precaria, es decir, sin título alguno o si el que tenía ha fenecido; admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, se advierte que los autos han quedado expeditos para sentenciar, momento que ha llegado, y;</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

<p>instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, conforme a la parte final del artículo 121° del acotado cuerpo procesal.</p> <p>CUARTO: Es necesario tener presente que el proceso de desalojo es una acción principal, inmobiliaria, posesoria, personal, aunque de marcados, efectos reales y de contenido real cuando se funda en la situación de precario, que tiene como fin próximo el lanzamiento del demandado y consiguiente desalojo de personas y enseres, y como fin remoto la recuperación de la posesión natural desplazada por el vínculo contractual o por la simple tolerancia; en consecuencia, en el proceso de desalojo solo adquiere eficacia de cosa juzgada material, la exigibilidad de la obligación de restituir el bien, pero no cuestiones sobre dominio o posesión de esta, lo que debe ser, eventualmente, materia de otro proceso.</p> <p>QUINTO: Que, del tenor de la demanda se advierte que es pretensión del demandante la restitución de la posesión del inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870, Interior 117, Cercado de Lima, Primer Piso y Mezzanine, que según refiere, viene siendo ocupado en forma precarias por la parte demandada don PETER CHLEBOWSKY UEMURA; pues su título ha fenecido y por lo tanto, no existe fundamentos que justifiquen tal posesión.</p>	<p>Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
<p>SEXTO: Que, en este orden, debe tenerse presente que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, el accionante</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s)</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>debe acreditar estar legitimado para tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586° del Código Procesal Civil, concordante con lo establecido con el fundamento 59 y numeral 4 del fallo del IV Pleno Casatorio Civil; y la parte demandada acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia. Configurándose el conflicto de intereses en este tipo procesos por el interés de la demandante para que se le restituya el bien, y por otro lado, el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, lo que dependerá entre otras cosas, de si estas tienen o no la condición de precaria según el artículo 911° del Código Civil. Entonces el artículo 911° del Código Civil nos conduce a establecer a que se prueben dos condiciones copulativas: a) que la parte demandante se encuentre legitimado para solicitar la restitución del bien sub iudice, y b) que la parte emplazada ocupe el bien sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido; adicionalmente reiterada jurisprudencia ha establecido, en armonía con el artículo 911° del Código Civil, que la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido; consecuentemente la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación.</p>	<p><i>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><u>SETIMO:</u> Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 586° del Código Civil el accionante CARMEN ROSA JIMENEZ ROBLES, cuenta con legitimidad para obrar en el proceso al haber invocado su derecho a la restitución de la posesión en calidad de propietario conforme consta en el Asiento C00003 de la Partida N° 40101721 del bien sublitis de fojas diecisiete.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Que, respecto a la parte demandada, la misma niega que hubiera suscrito con la demandante contrato de arrendamiento alguno, indica que por una relación familiar entre ellos es que la demandante le entrega el bien sub Litis a fin de que trabaje en él, siendo solo un contrato verbal de uso de bien, no existiendo en momento alguno contraprestación, y que no se le ha enviado carta notarial o invitación alguna; sin embargo de autos se fojas diecinueve obra la carta notarial cursado al demandado en la cual da por concluido vínculo contractual alguno, asimismo a fojas veinte a veinte tres obra la solicitud y acta de conciliación, por lo que si bien la demandante no presenta documento que acredite el contrato de arrendamiento con la parte demandada, el mismo no ha negado que existe relación contractual, siendo que aclara que es un contrato verbal de uso, al cual la demandante dio fin mediante la carta notarial, deviniendo por tanto en precario conforme a los términos del IV Pleno Casatorio según fundamento 63, por lo que más aún si se tiene que el demandado no ha presentado medio probatorio o en su caso de posesión vigente que justifique la ocupación del predio y permita desvirtuar su calidad de precario sobre el bien sub litis, por lo que se deduce su precariedad, debiendo de ser amparada la presente demanda.</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOVENO: Las pruebas actuadas y no glosadas en la presente resolución no enervan las conclusiones a que se ha llegado luego de lo actuado y valorado en el proceso, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.</p> <p>DECIMO: Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412° del Código Procesal Civil, las costas y costos del proceso corresponden ser asumidos por la parte vencida y que serán calculados en ejecución de sentencia.</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">I. <u>DECISION</u></p> <p>En consecuencia, impartiendo justicia en nombre del Pueblo quien emana esta potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Lima,</p> <p><u>FALLO:</u> Declarando: FUNDADA la demanda de la página veintiséis a veintiocho, interpuesta por CARMEN ROSA JIMENEZ ROBLES representada por María Llagunto Cajo, sobre desalojo por ocupación precaria contra PETER CHLEBOWSKY UEMURA; <u>ORDENO:</u> Que, el demandado PETER CHLEBOWSKY UEMURA y todo aquel que ocupe el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X							

	inmueble, cumplan con desocupar y entregar el inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870, Interior 117, Cercado de Lima, Primer Piso y Mezzanine, a favor de CARMEN ROSA JIMENEZ ROBLES, bajo apercibimiento de lanzamiento consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión, con costas y costos.- Hágase saber.-	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>									
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la

parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° 3518-2015 RESOLUCION N° 0 Lima, treinta de junio De dos mil dieciséis.- VISTOS; interviniendo como Juez Superior Ponente la Doctora Martínez Maravi; y,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	X									

		<p><i>extranjeritas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>										
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X					2				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy baja y muy baja, respectivamente: En la introducción, no se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad, y aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes no se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

<p>representación del demandado, señala como agravios que: (i) si bien es cierto que la demandante Carmen Rosa Jiménez Robles ha acreditado contar con legitimidad para obrar en el presente proceso al haber invocado su derecho a la restitución de la posesión en calidad de propietaria del inmueble materia de litis, sin embargo, es errada la conclusión a la que arriba el juez en el sentido de que por medio de la carta notarial de fojas 19 se ha dado por concluido el contrato verbal de uso que alega la recurrente, y es errada porque en la Carta Notarial cursada se señala que se encontraba vencido en exceso el contrato de arrendamiento comprendido entre el 01 de enero del 2012 y el 01 de enero del 2014, con lo cual no hace más que demostrar que estaríamos frente a un proceso de desalojo por vencimiento de contrato y no uno por ocupación precaria, conforme lo dispone el artículo 1700 del Código Civil; (ii) el contrato que existe entre la demandante y la recurrente es un contrato verbal de uso, siendo errado concluir que se puso fin al mismo mediante una carta notarial en la que no se hace referencia al contrato verbal de uso sino a un supuesto contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero del 2012 que habría vencido el 01 de enero del 2014; (iii) si la propia demandante ha alegado tanto en su demanda, invitación a conciliar y carta notarial cursada que existiría un contrato de arrendamiento, al vía adecuada para demostrar la desocupación del bien era el desalojo por vencimiento de contrato, conforme al artículo 1700 del Código Civil.</p>		<p>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
<p>TERCERO.- Que, absolviendo en conjunto los agravios invocados es pertinente recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 911 del Código Civil, para que prospere una</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a</i></p>									<p>20</p>

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>demanda de desalojo por ocupación precaria deben concurrir los siguientes requisitos: la existencia de un título del demandante sobre el bien materia de litis y que el poseedor del bien ejerza la posesión sin título alguno o con título fenecido. En consecuencia, para el amparo de la pretensión de desalojo por ocupante precario debe acreditarse dos cosas: a) el derecho de restitución por parte del demandante; y b) el ejercicio de la posesión sin título alguno o con título fenecido, por parte del demandado. Como corolario de lo anterior, para la desestimación de la referida demanda, la parte emplazada debe alegar y acreditar la no configuración de alguno de los referidos presupuestos. Esta es también la interpretación a la que se arriba en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 2195-2011-Ucayali de fecha 13 de agosto de 2012, y publicado el 14 de agosto de 2013, conforme puede apreciarse de la cuarta regla jurisprudencial vinculante; <i>“4. Establecer, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activo no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció”</i>.</p> <p>CUARTO.- Que, en el presente caso, de fojas 10 a 17, corre en copia certificada la Partida Registral N° 41001721 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al inmueble Jr. De la Unión N° 870 – Tienda Mezanine 117, Cercado de Lima,</p>	<p>su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X				
------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>Provincia y Departamento de Lima, cuyos asientos C00003 y C00004, se advierte que la titularidad del mismo la ostenta la demandante Carmen Rosa Jiménez Robles. Siendo esto así y estando a lo prescrito por el artículo 2013 del Código Civil, la transferencia de propiedad inscrita en los Registros Públicos, constituye prueba suficiente para acreditar el título de propiedad de la parte demandante, respecto al inmueble cuya desocupación y restitución se solicita, correspondiéndole el ejercicio pleno del derecho de propiedad, esto es, ejercitar las facultades de uso, disfrute, disposición y reivindicación del bien, traduciéndose esta última, precisamente, en poder reclamar la restitución del mismo.</p> <p>QUINTO.- Que, por otro lado la parte demandada señala que habrían celebrado con la demandante un contrato verbal de uso a fin de que el emplazado trabaje en el inmueble y sin que se haya previsto el pago de ninguna contraprestación. Al respecto, debemos señalar que el referido contrato que alega haber celebrado el demandado configuraría un contrato de comodato, y si bien es cierto que en la Carta Notarial de fojas 19 se hace referencia a un contrato de arrendamiento y no a un contrato de comodato, no menos cierto es que la parte demandada no ha acreditado que la naturaleza del vínculo contractual que unió a las partes del presente que la naturaleza del vínculo contractual que unió a las partes del presente proceso fuera de un contrato de comodato; lo que aquí resulta es que el bien es de propiedad de la demandante, que fue entregado por la demandante al demandado, que la demandante ha manifestado su voluntad de poner fin al vínculo contractual que tenía con el demandado y que la demandante ha solicitado la restitución del bien, todo lo</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual ha quedado demostrado en autos, tanto por medio de la Carta Notarial de fojas 19 como por la invitación a conciliar de fojas 22 a 23, en que la demandante solicita la devolución del inmueble referido, lo que hace viable la estimación de la presente demanda, pues, de acuerdo con el artículo 1704 del Código Civil: “Vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del periodo precedente, hasta su devolución efectiva. El cobro de cualquiera de ellas no importara la continuación del arrendamiento” – nótese en la misiva cursada al demandado, que de su contenido puede inferirse que se alude a la conclusión de contrato-; que sin perjuicio de lo anterior , si estuviéramos en el supuesto de lo que el vínculo contractual que une a las partes es de un contrato de comodato como alega la parte demandada, según el artículo 1737° del citado cuerpo normativo: “Cuando no se ha determinado la duración del contrato, el comodato está obligado a restituir el bien cuando el comodante lo solicite”; y en caso que nos ocupa por medio de la presente demanda la accionante viene solicitando la restitución del bien. En consecuencia, en cualquiera de los supuestos mencionados la incoada debe ampararse, sostener lo contrario implicaría privilegiar las formas por encima de los derechos sustanciales de los justiciables.</p> <p>SEXTO.- Que, en relación a la inadecuada causal de desalojo que alega como defensa la recurrente, es necesario recordar que en la conclusión 5,2 del Cuarto Pleno Casatorio Civil se ha establecido que: “5.2 <i>Sera caso de título de posesión fenecido,</i></p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que <u>con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesta la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien, dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título</u>” (el subrayado es nuestro); por lo que en contexto reseñado, en el que no solo se ha informado la conclusión de un contrato de arrendamiento sino que, además, se ha solicitado la devolución del bien, si prospera el desalojo por la causal de ocupación precaria. Por lo tanto, no existe una indebida interpretación y aplicación del artículo 911° del Código Civil, pues el demandado viene ejerciendo la posesión con un título fenecido, el mismo que- conforme al precitado articulo- constituye uno de los presupuestos de posesión precaria, tal y como lo ha establecido, además, el Cuarto Pleno Casatorio Civil, en su condición 5.2. Razones por las causales;</i></p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En

la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	CONFIRMARON la sentencia (resolución número siete), de fecha siete de octubre de dos mil quince, obrante a fojas 92 a 96, que declara fundada la demanda de fojas 26 a 28, interpuesta por Carmen Rosa JIMENEZ ROBLES, representada por María LLanguento Cajo, sobre desalojo por ocupación precaria contra Peter Chlebowsky Uemura y, en consecuencia, ordena que el demandado y todo aquel que ocupe el inmueble, cumplan con desocupar y entregar el inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870, Interior 117, Cercado de Lima, Primer Piso y Mezzanine, a favor de Carmen Rosa Jiménez Robles, bajo apercibimiento de lanzamiento consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión, con costas y costos. Y los devolvieron. En los seguidos por Carmen Rosa JIMENEZ ROBLES contra Peter Chlebowsky Uemura. SS.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>				X						

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<p>X</p>					<p>8</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03518-2015-0-1801-JR-CI-15**, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy baja, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy baja y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 3518-2015-0-1801-JR-CI-15, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2017, ambas fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima - Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

Respecto de los hallazgos de la introducción de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros doctrinarios jurisprudenciales y normativos aplicados, se puede afirmar que el juzgador ha aplicado los parámetros establecidos en estudio correctamente, afirma, Bacre, (1986) que en la primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, Por otro lado en la postura de las partes se puede decir aproximando que el juzgador no ha elaborado correctamente este rubro por cuanto según afirma León (2008) este acápite debe contener el planteamiento del problema a resolver, afirma De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan que los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para

orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, se distingue de las otras piezas procesales.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Respecto a los hallazgos que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa, afirma Gómez, R. (2008): Los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho, que estimen aplicables, por otra parte Colomer, (2003) sostiene que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

Finalmente se puede afirmar que en de la sentencia de primera instancia con lo que respecta a la parte de la motivación de los hechos puede estar revelando la correcta aplicación de los parámetros establecidos, por otro lado con lo que respecta a la motivación de derecho se pudo observar la falta de las razones las cuales se orientan a

interpretar las normas aplicadas, este parámetro no encontrado ha permitido que en este apartado se obtenga una calidad alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a los hallazgos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, respecto de la aplicación del principio de congruencia, puede estar revelando una aproximación a la correcta aplicación en cuanto a la forma, por cuanto no se ha encontrado cuatro parámetro de los cinco parámetros establecidos, ello hace deducir que se ha realizado una correcta aplicación de este principio afirma (Gómez, R., 151, 2008) el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica, asimismo (Ticona, 1994) por el principio de congruencia procesal el Juez puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivó de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

También se puede afirmar que la descripción de la decisión, se ha encontrado cuatro de los cinco parámetros establecidos, por ello hace deducir que estos hallazgos pueden estar revelando la correcta aplicación afirma (Bacre 1986, citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92) el fallo o parte dispositiva constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) el magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas.

Finalmente este hallazgo puede estar revelando que la aplicación del principio de congruencia puede estar revelando la falta de un parámetro lo cual ha permitido que se obtenga una calidad alta para este acápite, por otra parte respecto de la descripción de la decisión podría estar revelando la falta de un parámetro lo cual ha obtenido una calidad alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la segunda Sala civil de la corte superior de justicia del Distrito judicial de Lima - Lima. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy baja, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy baja, y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de la introducción, que fueron de rango muy baja porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros presitos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad;

La calidad la postura de las partes fue de rango muy baja en razón que no se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad,

mientras que 1: Evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante no se encontró

Respecto de los hallazgos de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, así como en la sentencia de primera instancia, está también se posiciona sobre la base de sus tres partes fundamentales afirma (Díaz, 2009) la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso (...) la fundamentación es aquella parte de la decisión judicial en la que se presentan las razones de hecho y de Derecho que el juzgador ha tenido a la vista para resolver el caso y el fallo es aquella parte de una sentencia en la que se resuelve el caso sometido al juzgador.

En ese sentido la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, no estaría revelando una correcta aplicación de los parámetros normativos jurisprudenciales y doctrinarios, respecto de la introducción y la postura de las partes, por cuanto no se ha obtenido en este apartado una calidad muy baja, afirma (león, 2008) La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Finalmente se puede afirmar que de los hallazgos encontrados no podrían estar revelando una adecuada aplicación de la parte expositiva, para la sentencia de segunda instancia debido a que deben de cumplir los requisitos de forma, únicamente que en este apartado debe de observarse el objeto de impugnación, lo cual en este apartado se puede apreciarse, lo cual se contribuido que la calidad sea muy alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto de la parte considerativa se puede afirmar que la motivación de los hechos puede estar revelando que se ha aplicado los parámetros establecidos, por cuanto las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia se han apreciado, por ello ha permitido que la calidad sea muy alta, afirma Igartua (2009) las máximas de experiencia son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Respecto de la motivación del derecho en la sentencia de segunda instancia así como en la sentencia de primera instancia debe cumplir con la interpretación de las normas aplicadas en este acápite el juzgador ha aplicado, afirma Colomer (2003) que la interpretación es el mecanismo que utiliza el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas; en ese sentido para Hinostroza (2004) los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del derecho positivo o explicitadora de principios generales del derecho), que estimen aplicables (...).

Finalmente la parte considerativa está revelando una adecuada aplicación respecto de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia así como también una adecuada aplicación por cuanto se encontraron la interpretación de las

normas aplicadas, por ello ha permitido que en ambos rubros se obtenga una calidad muy alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 6). La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró

Respecto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se puede afirmar que en cuanto al principio de congruencia según los parámetros establecidos no se han encontrado los cinco parámetros tan solamente se pudo encontrar cuatro, por lo que en cuanto al pronunciamiento que evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente no ha sido debidamente consignado, por cuanto se observa el objeto de impugnación en la parte expositiva, afirma Díaz (2009) que la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso, las pretensiones de las partes, y las pruebas y demás trámites verificados durante el proceso y que han colocado la causa en situación de ser decidida por otro lado Gómez R. (2008) la conclusión que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran

subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Por otro lado respecto de descripción de la decisión no se encontró sobre el pronunciamiento que evidencia mención expresa a quién le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso, por cuanto el juzgador no se ha pronunciado, respecto de ello afirma (Priori, 2011, p. 180) —la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado.

Finalmente en cuanto a los hallazgos en ambas sentencias lograron alcanzaron la calificación de muy alta calidad, cabe destacar que es la de primera instancia de acuerdo a los parámetros previstos puede estar revelando que el juzgador ha aplicado correctamente la normatividad, al igual que en la sentencia de segunda instancia

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2017, fueron de muy alta y alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo civil del distrito judicial de Lima – Lima, donde falla. Declarando fundada la demanda interpuesta por C.R.J.R, contra P.U.CH, sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia cumplan los demandados con desocupar el bien inmueble, objeto de la presente demanda. Consentida y ejecutoriada que sea la presente decisión, con costas y costos.- Hágase saber. (Expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediana; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

Respeto, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento

evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Lima, Lima donde se resolvió en la sentencia de segunda instancia la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, falla confirmando la sentencia (resolución número siete), de fecha siete de octubre de dos mil quince, obrante a fojas 92 a 96, que declara fundada la demanda de fojas 26 a 28, interpuesta por C.R.J.R, representada por M.LL.C, sobre desalojo por ocupación precaria contra P.CH.U y, en consecuencia, ordena que el demandado y todo aquel que ocupe el inmueble, cumplan con desocupar y entregar el inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870, Interior 117, Cercado de Lima, Primer Piso y Mezzanine, a favor de C.R.J.R, bajo apercibimiento de lanzamiento consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión, con costas y costos. Y los devolvieron. En los seguidos por C.R.J.R contra P.CH.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta, y alta.

La calidad de la introducción, que fueron de rango muy baja porque en su contenido Los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad, no se encontraron.

La calidad la postura de las partes fue de rango baja porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita

y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; la claridad; y las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada

(el derecho reclamado); y la claridad mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Avendaño, V, Jorge, (1986). *themis revista de derecho*. lima: segunda edicion, epoca 4, pag 59-63.

Bautista, T. J. (2007). *Introducción al Derecho*. Ediciones Jurídicas. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Buenos aires Argentina.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Cabanellas de Torres (2006) *Diccionario Jurídico Elemental*.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Casación (N° 395-2007 El Santa, El Peruano, 03-09-2007, pp. 20392-20393).

Casación (N° 3057-2007 Lambayeque, El Peruano, 04-09-2008, pp. 23099-23100).

Código Civil (2017) Jurista Editores, Lima.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Chávez, G. (2008), *Proceso de desalojo por vencimiento de contrato*, Tesis para optar el título, recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3138/1/chavez_mj.pdf

De Trazegnys, Fernando (2012). *Los Problemas que plagan el poder judicial*.

(Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/.../2012/05/07/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial)

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). *Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Eugenio, C. J. (1973). *Derecho civil- Derechos Reales*. Lima_Peru: Tomo I, cuarta edición.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gonzales, Barron, Gunther (2014) *la Posesión Precaria*, Segunda Edición, Jurista Editores, Lima.

Gonzales, Linares, Nerio (2014), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, el proceso civil peruano, Jurista Editores, Lima.

Hinostrroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Jarecca, F. (2010) *Comentarios al Código Civil*, Editorial San Marcos.

Lama, H. (s.f.) - *La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano - El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano*, extraído de la web: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/583.pdf>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

M. Marín, N. Villanueva y J. F. Miranda (2014). *Los diez mayores problemas de justicia* (Recuperado en: www.abc.es/espana/.../abci-diez-mayores-problemas-justicia-201402162041_1.html)

Monroy, Galvez, Juan (1996) *Introducción al Proceso Civil*, Tomo I, Editorial Temis, Colombia.

Mosquera, N. (2012) *Sistemas posesorios con referencia al Código Civil del Perú,*

Derecho y Cambio Social, recuperado de:

http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/la_posesion.pdf a las 11:23 pm 09-12 13.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Parra, Arce (2017). “*Problemas en la Administración de Justicia en Cochabamba, Bolivia*” (Recuperado en: www.lostiempos.com/actualidad/.../problemas-administracion-justicia-cochabamba).

Pérez, Méndez, Artagnan (s/f). *Procedimiento Civil, Tomo I – Volumen 2, Séptima Edición.*

Perú, Tribunal Constitucional (N° 763-205-PA/TC).

Perú, Tribunal Constitucional (N° 04295-2007-PHC/TC - fundamento 5 e).

Perú, Tribunal Constitucional (N° 07683 2013-PHC/TC).

Perú, Tribunal Constitucional (N° 5871-2005-PAITC, fundamentos 12 y 13).

Perú, Tribunal Constitucional (N.° 0013-2003-CC/TC).

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Quiroz, G. (2008) *Discrepancia o discusión en torno al tema del título en la usucapión*, recuperado de la web: <http://www.iiij.ucr.ac.cr/download/file/fid/171>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja Bermúdez, Alexander. (2009). *La sentencia*. Recuperado de:
blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Solimano, N. (2008) *tesis La medida cautelar sobre el fondo en el proceso de desalojo*, extraído de:www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2008/solimano_ho/.../solimano_ho.pdf (17-03-12)

Taruffo, Michelle. (2009) *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Torres, I. (s.f.) *Análisis y Perspectivas de la Tacha contra una Escritura Pública que sirve de Título al Poseedor Demandado por Precario*. a Propósito de la Casación N° 4296-2011-Puno, recuperado de: <http://www.diritto.it/docs/35020-analisis-y-perspectivas-de-la-tacha-contra-una-escritura-p-blica-que-sirve-de-t-tulo-al-poseedor-demandado-por-precario-a-prop-sito-de-la-casaci-n-n-4296-2011-puno/download?header=true>

**A
N
E
X
O
S**

**15° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA**

EXPEDIENTE : 03518-2015-0-1801-JR-CI-15
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : BOCANEGRA LLANOS, EVER GASTON
DEMANDADO : CHLEBOWSKY UEMURA, PETER
DEMANDANTE : JIMENEZ ROBLES, CARMEN ROSA

SENTENCIA N°: 121-2015

RESOLUCION N° SIETE

Lima, siete de octubre

Del dos mil quince

II. VISTOS

Que, de fojas veintiséis a veintiocho, doña CARMEN ROSA JIMENEZ ROBLES interpone demanda sobre desalojo por ocupación precaria contra PETER CHLEBOWSKY UEMURA con la finalidad que cumpla con restituirle el inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870-INT. 117, Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima (Primer piso y Mezzanine).

Fundamento de la demanda

- Que, la demandante tiene la condición de propietaria única del inmueble sub Litis, adquiriendo en donación de su anterior propietario, conforme consta en el Asiento C00003 de la Partida N° 40101721 del bien sub Litis.
- Que, el demandado si bien tuvo la condición de inquilino, su contrato venció el 02 de enero del 2014, por lo que a través de la Carta Notarial de fecha 28 de octubre del 2014, la demandante requirió la desocupación del bien, sin embargo ya tiene más de un 01 año ocupando el inmueble sub Litis, con título ya fenecido, sin pagar a su vez renta alguna, ocupando de forma precaria dicho

bien, por lo que solicita desaloje el bien inmueble.

Fundamentos de la contestación

- Que, el recurrente señala que el vínculo con la propietaria es netamente familiar y no contractual, y por el vínculo que tenemos, dicho inmueble le fue entregado en uso gratuito para que pueda laborar en el mismo y ayude al sostenimiento de su menor hija que es nieta de la demandante.
- Que, el inmueble le fue dado sin ningún tipo de contrato y sin recibir contraprestación, existiendo un contrato de uso verbal, siendo falso que haya existido un contrato de arrendamiento, por lo que al no haberse dado por concluido el contrato verbal, cuenta con título para poseer el inmueble.
- Que, no se la ha cursado carta notarial y que no se le invito a conciliar, por lo que la demanda debe ser improcedente.

Actividad Procesal

- Que, mediante resolución numero uno de fojas veintinueve se admite a trámite la demanda, corriendo traslado.
- Que, por escrito de fojas cuarenta a cuarenta y uno, subsanado a fojas setenta y dos, se apersona el demandado deduciendo nulidad de todo lo actuado, excepción de representación defectuosa y contestada la demanda.
- Que, por resolución cuatro de fojas ochenta y ochenta y uno, se declara improcedente la nulidad deducida, y se tiene por contestada la demanda.
- Que, de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete se lleva a cabo la Audiencia Única, en la cual mediante resolución cinco se resuelve declarar infundada la excepción de falta legitimidad para obrar de la demandante, por lo tanto saneado el proceso, y se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar si es exigible a la parte demandada la restitución del inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870, Interior 117, Cercado de Lima, Primer Piso y Mezzanine, a favor de la parte demandante, por venir poseyendo dicho bien en forma precaria, es decir, sin título alguno o si el que tenía ha fenecido; admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, se advierte que los autos han quedado expeditos para sentenciar, momento que ha llegado, y;

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivo los derechos sustanciales, de conformidad al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil, “los medios probatorios tienen la finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y el fundamentar sus decisiones”.

TERCERO: Que, mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, conforme a la parte final del artículo 121° del acotado cuerpo procesal.

CUARTO: Es necesario tener presente que el proceso de desalojo es una acción principal, inmobiliaria, posesoria, personal, aunque de marcados, efectos reales y de contenido real cuando se funda en la situación de precario, que tiene como fin próximo el lanzamiento del demandado y consiguiente desalojo de personas y enseres, y como fin remoto la recuperación de la posesión natural desplazada por el vínculo contractual o por la simple tolerancia; en consecuencia, en el proceso de desalojo solo adquiere eficacia de cosa juzgada material, la exigibilidad de la obligación de restituir el bien, pero no cuestiones sobre dominio o posesión de esta, lo que debe ser, eventualmente, materia de otro proceso.

QUINTO: Que, del tenor de la demanda se advierte que es pretensión del demandante la restitución de la posesión del inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870, Interior 117, Cercado de Lima, Primer Piso y Mezzanine, que según refiere, viene siendo ocupado en forma precarias por la parte demandada don PETER CHLEBOWSKY UEMURA; pues su título ha fenecido y por lo tanto, no existe fundamentos que justifiquen tal posesión.

SEXTO: Que, en este orden, debe tenerse presente que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, el accionante debe acreditar estar legitimado para tener derecho

a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586° del Código Procesal Civil, concordante con lo establecido con el fundamento 59 y numeral 4 del fallo del IV Pleno Casatorio Civil; y la parte demandada acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia. Configurándose el conflicto de intereses en este tipo procesos por el interés de la demandante para que se le restituya el bien, y por otro lado, el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, lo que dependerá entre otras cosas, de si estas tienen o no la condición de precaria según el artículo 911° del Código Civil. Entonces el artículo 911° del Código Civil nos conduce a establecer a que se prueben dos condiciones copulativas: a) que la parte demandante se encuentre legitimado para solicitar la restitución del bien sub judice, y b) que la parte emplazada ocupe el bien sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido; adicionalmente reiterada jurisprudencia ha establecido, en armonía con el artículo 911° del Código Civil, que la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido; consecuentemente la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título valido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que pos su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación.

SETIMO: Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 586° del Código Civil el accionante CARMEN ROSA JIMENEZ ROBLES, cuenta con legitimidad para obrar en el proceso al haber invocado su derecho a la restitución de la posesión en calidad de propietario conforme consta en el Asiento C00003 de la Partida N° 40101721 del bien sublitis de fojas diecisiete.

OCTAVO: Que, respecto a la parte demandada, la misma niega que hubiera suscrito con la demandante contrato de arrendamiento alguno, indica que por una relación familiar entre ellos es que la demandante le entrega el bien sub Litis a fin de que trabaje en él, siendo solo un contrato verbal de uso de bien, no existiendo en momento alguno contraprestación, y que no se le ha enviado carta notarial o invitación alguna; sin embargo de autos se fojas diecinueve obra la carta notarial cursado al demandado en la cual da por concluido vínculo contractual alguno, asimismo a fojas veinte a veinte tres obra la solicitud y acta de conciliación, por lo que si bien la demandante no presenta documento que acredite el contrato de arrendamiento con la parte demandada, el mismo

no ha negado que existe relación contractual, siendo que aclara que es un contrato verbal de uso, al cual la demandante dio fin mediante la carta notarial, deviniendo por tanto en precario conforme a los términos del IV Pleno Casatorio según fundamento 63, por lo que más aún si se tiene que el demandado no ha presentado medio probatorio o en su caso de posesión vigente que justifique la ocupación del predio y permita desvirtuar su calidad de precario sobre el bien sub litis, por lo que se deduce su precariedad, debiendo de ser amparada la presente demanda.

NOVENO: Las pruebas actuadas y no glosadas en la presente resolución no enervan las conclusiones a que se ha llegado luego de lo actuado y valorado en el proceso, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

DECIMO: Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412° del Código Procesal Civil, las costas y costos del proceso corresponden ser asumidos por la parte vencida y que serán calculados en ejecución de sentencia.

IV. **DECISION**

En consecuencia, impartiendo justicia en nombre del Pueblo quien emana esta potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Lima,

FALLO:

Declarando: FUNDADA la demanda de la página veintiséis a veintiocho, interpuesta por CARMEN ROSA JIMENEZ ROBLES representada por María Llagunto Cajo, sobre desalojo por ocupación precaria contra PETER CHLEBOWSKY UEMURA;

ORDENO: Que, el demandado PETER CHLEBOWSKY UEMURA y todo aquel que ocupe el inmueble, cumplan con desocupar y entregar el inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870, Interior 117, Cercado de Lima, Primer Piso y Mezzanine, a favor de CARMEN ROSA JIMENEZ ROBLES, bajo apercibimiento de lanzamiento consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión, con costas y costos.- Hágase saber.-

.....
JOSE CARLOS ALTAMIRANO PORTOCARRERO

.....
BOCANEGRA LLANOS, EVER GASTON

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 3518-2015

RESOLUCION N° 0

Lima, treinta de junio

De dos mil dieciséis.-

VISTOS; interviniendo como Juez Superior Ponente la Doctora Martínez Maravi; y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de apelación la sentencia (resolución número siete), de fecha siete de octubre de dos mil quince, obrante a fojas 92 a 96, que declara fundada la demanda de fojas 26 a 28, interpuesta por Carmen Rosa JIMENEZ ROBLES, representada por Maria LLanguento Cajo, sobre desalojo por ocupación precaria contra Peter Chlebowsky Uemura y, en consecuencia, ordena que el demandado y todo aquel que ocupe el inmueble, cumplan con desocupar y entregar el inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870, Interior 117, Cercado de Lima, Primer Piso y Mezzanine, a favor de Carmen Rosa Jiménez Robles, bajo apercibimiento de lanzamiento consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión, con costas y costos.

SEGUNDO.- Que, en su escrito de apelación corriente a fojas 102 a 107, la recurrente, Elma Rosario Montero en representación del demandado, señala como agravios que: (i) si bien es cierto que la demandante Carmen Rosa Jiménez Robles ha acreditado contar con legitimidad para obrar en el presente proceso al haber invocado su derecho a la restitución de la posesión en calidad de propietaria del inmueble materia de litis, sin embargo, es errada la conclusión a la que arriba el juez en el sentido de que por medio de la carta notarial de fojas 19 se ha dado por concluido el contrato verbal de uso que alega la recurrente, y es errada porque en la Carta Notarial cursada se señala que se encontraba vencido en exceso el contrato de arrendamiento comprendido entre el 01 de enero del 2012 y el 01 de enero del 2014, con lo cual no hace más que demostrar que estaríamos frente a un proceso de desalojo por vencimiento de contrato y no uno por

ocupación precaria, conforme lo dispone el artículo 1700 del Código Civil; (ii) el contrato que existe entre la demandante y la recurrente es un contrato verbal de uso, siendo errado concluir que se puso fin al mismo mediante una carta notarial en la que no se hace referencia al contrato verbal de uso sino a un supuesto contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero del 2012 que habría vencido el 01 enero del 2014; (iii) si la propia demandante ha alegado tanto en su demanda, invitación a conciliar y carta notarial cursada que existiría un contrato de arrendamiento, al vía adecuada para demostrar la desocupación del bien era el desalojo por vencimiento de contrato, conforme al artículo 1700 del Código Civil.

TERCERO.- Que, absolviendo en conjunto los agravios invocados es pertinente recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 911 del Código Civil, para que prospere una demanda de desalojo por ocupación precaria deben concurrir los siguientes requisitos: la existencia de un título del demandante sobre el bien materia de litis y que el poseedor del bien ejerza la posesión sin título alguno o con título fenecido. En consecuencia, para el amparo de la pretensión de desalojo por ocupante precario debe acreditarse dos cosas: a) el derecho de restitución por parte del demandante; y b) el ejercicio de la posesión sin título alguno o con título fenecido, por parte del demandado. Como corolario de lo anterior, para la desestimación de la referida demanda, la parte emplazada debe alegar y acreditar la no configuración de alguno de los referidos presupuestos. Esta es también la interpretación a la que se arriba en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 2195-2011-Ucayali de fecha 13 de agosto de 2012, y publicado el 14 de agosto de 2013, conforme puede apreciarse de la cuarta regla jurisprudencial vinculante; *“4. Establecer, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activo no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció”*.

CUARTO.- Que, en el presente caso, de fojas 10 a 17, corre en copia certificada la Partida Registral N° 41001721 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al inmueble Jr. De la Unión N° 870 – Tienda Mezanine 117, Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, cuyos asientos C00003 y C00004, se advierte que la titularidad del mismo la ostenta la demandante Carmen Rosa Jiménez Robles.

Siendo esto así y estando a lo prescrito por el artículo 2013 del Código Civil, la transferencia de propiedad inscrita en los Registros Públicos, constituye prueba suficiente para acreditar el título de propiedad de la parte demandante, respecto al inmueble cuya desocupación y restitución se solicita, correspondiéndole el ejercicio pleno del derecho de propiedad, esto es, ejercitar las facultades de uso, disfrute, disposición y reivindicación del bien, traducándose esta última, precisamente, en poder reclamar la restitución del mismo.

QUINTO.- Que, por otro lado la parte demandada señala que habrían celebrado con la demandante un contrato verbal de uso a fin de que el emplazado trabaje en el inmueble y sin que se haya previsto el pago de ninguna contraprestación. Al respecto, debemos señalar que el referido contrato que alega haber celebrado el demandado configuraría un contrato de comodato, y si bien es cierto que en la Carta Notarial de fojas 19 se hace referencia a un contrato de arrendamiento y no a un contrato de comodato, no menos cierto es que la parte demandada no ha acreditado que la naturaleza del vínculo contractual que unió a las partes del presente que la naturaleza del vínculo contractual que unió a las partes del presente proceso fuera de un contrato de comodato; lo que aquí resulta es que el bien es de propiedad de la demandante, que fue entregado por la demandante al demandado, que la demandante ha manifestado su voluntad de poner fin al vínculo contractual que tenía con el demandado y que la demandante ha solicitado la restitución del bien, todo lo cual ha quedado demostrado en autos, tanto por medio de la Carta Notarial de fojas 19 como por la invitación a conciliar de fojas 22 a 23, en que la demandante solicita la devolución del inmueble referido, lo que hace viable la estimación de la presente demanda, pues, de acuerdo con el artículo 1704 del Código Civil: “Vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del periodo precedente, hasta su devolución efectiva. El cobro de cualquiera de ellas no importara la continuación del arrendamiento” – nótese en la misiva cursada al demandado, que de su contenido puede inferirse que se alude a la conclusión de contrato-; que sin perjuicio de lo anterior, si estuviéramos en el supuesto de lo que el vínculo contractual que une a las partes es de un contrato de comodato como alega la parte demandada, según el artículo 1737° del citado cuerpo normativo: “Cuando no se ha determinado la duración del contrato, el comodato está obligado a restituir el bien cuando el comodante lo solicite”; y en caso que nos ocupa por medio de

la presente demanda la accionante viene solicitando la restitución del bien. En consecuencia, en cualquiera de los supuestos mencionados la incoada debe ampararse, sostener lo contrario implicaría privilegiar las formas por encima de los derechos sustanciales de los justiciables.

SEXTO.- Que, en relación a la inadecuada causal de desalojo que alega como defensa la recurrente, es necesario recordar que en la conclusión 5,2 del Cuarto Pleno Casatorio Civil se ha establecido que: *“5.2 Sera caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesta la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien, dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título”* (el subrayado es nuestro); por lo que en contexto reseñado, en el que no solo se ha informado la conclusión de un contrato de arrendamiento sino que, además, se ha solicitado la devolución del bien, si prospera el desalojo por la causal de ocupación precaria. Por lo tanto, no existe una indebida interpretación y aplicación del artículo 911° del Código Civil, pues el demandado viene ejerciendo la posesión con un título fenecido, el mismo que- conforme al precitado artículo- constituye uno de los presupuestos de posesión precaria, tal y como lo ha establecido, además, el Cuarto Pleno Casatorio Civil, en su condición 5.2. Razones por las causales;

CONFIRMARON la sentencia (resolución número siete), de fecha siete de octubre de dos mil quince, obrante a fojas 92 a 96, que declara fundada la demanda de fojas 26 a 28, interpuesta por Carmen Rosa JIMENEZ ROBLES, representada por María LLangunto Cajo, sobre desalojo por ocupación precaria contra Peter Chlebowsky Uemura y, en consecuencia, ordena que el demandado y todo aquel que ocupe el inmueble, cumplan con desocupar y entregar el inmueble ubicado en el Jr. De la Unión N° 870, Interior 117, Cercado de Lima, Primer Piso y Mezzanine, a favor de Carmen Rosa Jiménez Robles, bajo apercibimiento de lanzamiento consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión, con costas y costos. Y los devolvieron. En los seguidos por Carmen Rosa JIMENEZ ROBLES contra Peter Chlebowsky Uemura.

SS.

Anexo 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>	

			<p>concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</p>

			<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se

identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadrado 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							14	[17 - 20]							Muy alta
						X				[13- 16]							Alta
										[9- 12]							Mediana

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Anexo 4.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, existentes en el expediente N° 03518-2015-0-1801-JR-CI-15, perteneciente al Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los

mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, (lugar, fecha de presentación y sustentación del trabajo)

Nombres y apellidos del participante

DNI N° – Huella digital

Anexo 5

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos,

las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

